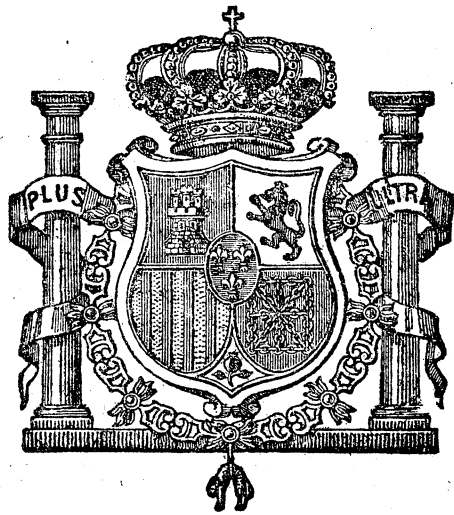


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA 25, 11:35 n.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia han regresado de su viaje á Cádiz, y continúan sin novedad en su importante salud.»

CADIZ 25, 12:20 t.—SS. MM. y A. han salido de Sanlúcar á las siete y media de la mañana, y en este momento, que son las doce del día, desembarcan sin novedad, siendo recibidos con grandes muestras de entusiasmo por las Autoridades civiles y militares, entre las aclamaciones del pueblo que los acompaña hasta la Catedral y arroja flores y palomas desde los balcones.»

IDEM, 7:20 n.—SS. MM. y A., despues de haber revistado la Escuadra, han desembarcado en esta plaza y presenciado el desfile de las tropas desde la Aduana, visitando despues varias baterías. S. M. el Rey se ha mostrado sumamente complacido del estado de la plaza y su guarnición.»

IDEM, 8:30 n.—SS. MM. y A., despues de almorzar en casa del Sr. Moreno de Mora, se dirigieron al Gobierno civil, donde se verificó la recepcion. En el tránsito han sido objeto de una ovacion indescriptible; y á las seis de la tarde salen por el ferrocarril para Sanlúcar, gratamente impresionados por las unánimes y entusiastas demostraciones de adhesion y cariño que el pueblo les ha tributado.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó demanda civil ordinaria á nombre de D. Joaquin Tallada y otros sobre propiedad y posesion de ciertas fincas, sitas en la partida denominada Mas de la Catalana y Vall de la Monreala, enclavadas en el término municipal de Horta, con la pretension de que en definitiva se declarase que las fincas de que se trata, con sus bosques, pinares y terrenos incultos, comprendidos dentro de los respectivos linderos que se designaban, pertenecian en propiedad, dominio y posesion á los demandantes: que el Ayuntamiento de Horta no tenia ningun derecho sobre las fincas en cuestion, en concepto de montes comunales, ni bajo otro alguno:

Que en la demanda se pedia asimismo que se condenara al referido Ayuntamiento á que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar é impedir en cualquier forma á

los demandantes la posesion y propiedad de sus fincas, bosques, pinares y los demás productos y aprovechamientos que contienen; y así en la réplica de la demanda como por medio de un otrosí pidieron que se suspendiera toda corta de pinos, y en especial la que el Ayuntamiento de Horta pretendia llevar á cabo por medio de subasta en las fincas de los demandantes; condenándole en su caso al reintegro correspondiente, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que se ocasionasen á aquellos por razon de la expresada corta, si llegaba á verificarse:

Que emplazado el Ayuntamiento para contestar la demanda, el Gobernador de la provincia de Tarragona, á instancia de dicha corporacion municipal, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que las cuestiones referentes á la posesion del suelo forestal y al uso y distribucion de los montes públicos, cuando hay reclamacion de particulares, han de ser ventiladas en via gubernativa: en que el monte municipal de Horta estaba declarado en estado de deslinde: en que la posesion del suelo arbóreo de que se trata debia ser mantenida por la Administracion á favor del Municipio de Horta, mientras esta corporacion no fuera vencida en el correspondiente juicio de propiedad: en que la Administracion habia intervenido ya en el asunto á consecuencia de las reclamaciones que se habian hecho por Francisco Gil y Canalda, causante de D. Joaquin Tallada, pidiendo la suspension de la mencionada corta; cuyas reclamaciones habian sido denegadas por la misma Autoridad requirente; sin que de su decision se alzara el interesado: en que, sin apurar la via gubernativa, no podia conocer la jurisdiccion ordinaria: en que el aprovechamiento y subasta de pinos de que se trata no habian sido acordados por el Alcalde de Horta, el cual no hacia más que obedecer órdenes superiores, toda vez que el aprovechamiento estaba comprendido en el plan vigente aprobado por el Ministerio de Fomento, y la subasta habia sido ordenada por aquel Gobierno de provincia; y citaba el Gobernador la Real orden de 5 de Noviembre y Real decreto de 19 de Diciembre de 1866; el art. 82 de la vigente ley del gobierno y administracion de las provincias, y el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y declarada mal formada la competencia, á consecuencia de los vicios de que adolecia, se subsanaron éstos, y el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que al ejercitarse en el juicio de que se trata la accion real reivindicatoria del dominio y posesion que los demandantes creian tener en las fincas objeto del litigio, á las que á su vez se creia con iguales derechos el Ayuntamiento de Horta, era competente para entender en él el Juzgado en cuya jurisdiccion estaban sitos los bienes litigiosos, según lo terminantemente prescrito en el art. 308, regla 3.ª, de la ley orgánica del Poder judicial, y en la regla 3.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda interpuesta por D. Joaquin Tallada y otros, que estimándose dueños de ciertos terrenos con sus bosques y pinares, piden que se declare que el Ayuntamiento de Horta no tiene sobre los mismos derecho alguno y en su virtud que se suspenda la corta y subasta de pinos que en los indicados terrenos tenia anunciada la expresada corporacion municipal:

2.º Que tratándose, por lo tanto, de un juicio de propiedad, no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales de justicia, toda vez que, así por el reglamento de Montes como por el derecho común, les está encomendado el conocimiento de tales cuestiones:

3.º Que una vez emplazado el demandado, y contestada por éste la demanda, ya se trate de un particular, ya lo sea el Estado, los pueblos ó cualquiera entidad jurídica, no puede hacerse modificación ni alteracion alguna en la cosa litigiosa, toda vez que éste es uno de los efectos legales que nacen del emplazamiento, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios compete tambien adoptar aquellas disposiciones que tiendan á asegurar los derechos de las partes y las consecuencias del juicio:

4.º Que en tal concepto, al Juzgado compete tambien resolver sobre la pretension ante el mismo deducida en el otrosí de la demanda respecto á la suspension de la corta de pinos que el Ayuntamiento tenia anunciada; porque tratándose de un monte en litigio, la posesion y disfrute del mismo, que la Administracion debe sostener, según el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, sólo pueden limitarse á los productos ordinarios y naturales; pero de ninguna manera al uso y aprovechamiento que puedan menoscabar la finca ó destruirla, haciendo ineficaz la sentencia que en el juicio de que se trata haya de dictarse:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de los Directores generales de las armas é institutos del Ejército proponiendo el número de individuos que pueden admitirse en las Academias militares de sus respectivos mandos para el curso que ha de empezar en 1.º de Setiembre próximo; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se abra un concurso, que deberá empezar en todas las Academias en 15 de Julio del corriente año, para la admision de 15 plazas en la Academia de Estado Mayor, 70 en la de Artillería, 15 en la de Ingenieros, 100 en infantería, 16 en caballería y 15 en Administracion militar, con sujecion á los programas y condiciones que deberán publicarse con este objeto en la GACETA, según se ha verificado en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Instruccion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Leandro Rubio, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. D. Luis de Rute y Giner, Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdelaguna D. José Higuera, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido en 24 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Madrid suspendió en 23 de Diciembre último á D. José Higuera en el ejercicio de sus cargos de Alcalde y de Concejales del Ayuntamiento de Valdelaguna, porque del expediente instruido á instancia de tres Concejales resultó:

Que no existe inventario de los documentos del Archivo municipal: que no se cumple lo dispuesto en los artículos 22 de la ley electoral y 19 y 20 de la municipal, acerca de la formacion y rectificacion de las listas electorales y del empadronamiento: que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos del Municipio: que el nombramiento de Depositario se hizo sin cumplir los requisitos que señala el art. 157 de la ley orgánica, ni se llenaron las formalidades debidas en la entrega de la Depositaria: que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos: que contraviniendo al art. 102 de la misma ley, el Ayuntamiento celebra sus sesiones sin previa convocatoria en que se expresen los asuntos que han de tratarse; y que no se cumple lo preceptuado en el artículo 109 respecto á la remision trimestral al Gobierno de la provincia del extracto de los acuerdos del Ayuntamiento, para insertarlo en el *Boletín oficial*.

La Seccion, despues de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 7 del actual, cree que los cargos que de aquel aparecen no son bastantes para suspender á D. José Higuera en el ejercicio de su doble investidura de Alcalde y de Concejales.

La obligacion de formar el inventario de todos los papeles y documentos del Archivo municipal corresponde al Secretario, no al Alcalde; y al Ayuntamiento, y no á su Presidente, tan sólo incumbe todo lo relativo á la formacion y rectificacion de las listas electorales y empadronamientos y á la custodia de caudales, así como el nombramiento del Depositario, señalar la fianza que éste haya de presentar, y resolver mensualmente, con sujecion á los presupuestos, la distribucion é inversion de fondos; de modo que si estas faltas ú omisiones envuelven responsabilidad y requieren la imposicion de un correctivo, la justicia exige que aquella y éste sean extensivos á todos los que se mostraron negligentes en el cumplimiento de su deber.

No desconoce la Seccion que á los Alcaldes, por razon de este cargo, les alcanza mayor responsabilidad que al resto de los Concejales en las trasgresiones que cometan los Ayuntamientos; pero una vez que los hechos expuestos no pueden atribuirse exclusivamente al Alcalde, porque no se trata de funciones privativas suyas que haya dejado de cumplir, no es posible, á juicio de la Seccion, castigarle á él solamente. Lo que procede es instruir un expediente á fin de depurar las faltas cometidas y los vicios de que adolece la Administracion del pueblo, para imponer á sus autores la correccion oportuna.

Con arreglo al art. 57 de la ley municipal, los Ayuntamientos en la sesion inaugural deben señalar los dias y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, de forma que para las de esta índole no hay que citar á los Concejales. Para las extraordinarias sí que debe cumplirse tal formalidad y la de expresar en la convocatoria los asuntos que hayan de tratarse; y como en el expediente aparece que el Ayuntamiento ha celebrado alguna sesion extraordinaria sin llenar previamente aquella formalidad, de cuya omision es responsable el Alcalde, cree la Seccion que se le debe apercibir severamente.

Aunque abona poco al interesado la demora que observa en presentar las cuentas de la Depositaria en debida forma, porque ya lo ha hecho en extracto, y entregó en sesion pública documentos relativos á aquellas, como quiera que tales cuentas son parte integrante de las generales del presupuesto, que á tenor del art. 160 de la ley orgánica deben ser formadas por el Contador ó el Concejales-In-

terventor, semejante falta no requiere la imposicion del correctivo más severo con que puede castigarse en el orden gubernativo, sino una amonestacion, y el señalamiento de un plazo perentorio que puede fijar el Gobernador, á fin de que durante el mismo se formalice la cuenta de Depositaria, y seguidamente la del último ejercicio económico, conforme á lo prescrito en el citado art. 160.

En resumen, opina la Seccion que procede alzar la suspension impuesta; apercibir á D. José Higuera para que se atempere estrictamente á los preceptos legales; formar un expediente con objeto de averiguar el estado de la Administracion del pueblo, y decir al Gobernador que fije un plazo al interesado para presentar las cuentas del tiempo en que fué Depositario, y que cuide de que no se demore la presentacion de las del último ejercicio, á fin de que la Junta municipal pueda examinarlas en la época que determina el art. 164 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de elecciones municipales verificadas en el Valle de Carranza, sobre la suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, decretada por V. S. en 27 de Junio último, dicho alto Cuerpo con fecha 14 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Vizcaya, al poner en conocimiento de V. E. que en 27 de Junio último suspendió el acuerdo en que la Comision provincial declaró nulas las elecciones municipales verificadas durante el mes anterior en el Valle de Carranza, y dispuso que las nuevas se hiciesen con las listas que sirvieran para las inmediatamente anteriores.

Resulta en concreto de los documentos que se acompañan: que protestada la validez de dichas elecciones, bajo el supuesto de haber tomado parte en ellas un número de electores que carecian de derecho para serlo, los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la reclamacion, fundados en que figurando en las listas del año 1880 212 electores, el Ayuntamiento interino, sin previo acuerdo, redactó otras en que sólo aparecian 141: en que estas listas no se expusieron al público más que durante algunas horas de un día de la primera quincena del citado mes económico: en que las puertas de la Casa Consistorial estuvieron cerradas desde el día 12 al 15 inclusive del referido mes, por cuya razon no pudieron ejercitar su derecho varios vecinos que se presentaron en aquella para pedir la inclusion de 275 electores en caso de que no constasen en las listas, la exclusion de otros, y que se les exhibiese el padron vecinal; y en que habiendo estos mismos electores entablado su pretension ante el Ayuntamiento propietario, luego que tomó posesion en 28 de Febrero, fué aquella estimada, y no se interpuso recurso alguno contra semejante acuerdo.

Dichos Comisionados resolvieron también pasar á los Tribunales la protesta de que queda hecho mérito, y los datos necesarios para que fuese exigida la oportuna responsabilidad al Ayuntamiento interino.

Apelado el acuerdo en la parte relativa á la validez de las elecciones para ante la Comision provincial, ésta en 18 de Junio, por mayoría de votos, las declaró nulas, con lo demás que se expresa al principio de este dictámen.

Las razones que movieron á la mayoría de la Comision á adoptar tal acuerdo fueron: que habiendo servido de base para las elecciones unas listas, á las que se adicionaron 275 electores en 28 de Febrero, mediante instancia presentada en la misma fecha, y bajo la condicion de que la Superioridad no dispusiera otra cosa acerca del particular, adolecian aquellas del vicio esencial de no haberse formado y ultimado con arreglo á la ley, por lo cual no podía prevalecer la eleccion; y que una vez que la inclusion de los 275 electores fué condicional y dependiente de la resolucion de la Superioridad, no debía considerarse como verdadera inclusion para los efectos del art. 26 de la ley electoral.

El Gobernador suspendió este acuerdo, porque al declarar la Comision que las listas publicadas conforme al artículo 30 de dicha ley adolecian de un vicio esencial, al negarles firmeza y validez, y al no considerar como verdadera la inclusion de los 275 electores, acordada en 28 de Febrero, habia infringido los artículos 26 y 30 de la misma ley, porque la extralimitacion envolvia gravedad suma, una vez que si se admitiese que las Comisiones provinciales pueden anular las elecciones por defectos de las listas, que no fueron reclamados en tiempo y forma, se in-

troduciria una gran perturbacion en el sistema electoral vigente, y porque una prueba de la validez de las listas era que, habiendo servido para la eleccion de un Diputado provincial, nadie protestó, y la Diputacion en pleno aprobó el acta.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., entiende que fué acertada la providencia del Gobernador, y que procede que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

El art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 dispone que las listas electorales que formen los Ayuntamientos con arreglo al padron vecinal se han de fijar al público durante los 15 primeros dias del octavo mes económico; y el art. 26, que las reclamaciones sobre exclusion é inclusion en dichas listas han de formularse ante el Ayuntamiento en la citada quincena, debiendo éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes; y que contra los acuerdos del Ayuntamiento se puede acudir á la Comision provincial, y contra los de ésta á la Audiencia del territorio. El art. 30, por último, establece que durante los primeros 15 dias del décimo mes de cada año económico se publicarán las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Ante todo debe la Seccion manifestar su parecer de que procede pasar el expediente á los Tribunales, por si estiman que los individuos del Ayuntamiento interino incurrieron en responsabilidad criminal con motivo de los vicios que se notan en la formacion de las listas electorales, por no haberlas terminado en tiempo oportuno ni expuesto al público durante el plazo que la ley señala, y por haber impedido á los vecinos, teniendo cerradas por espacio de tres dias las puertas de la Casa Consistorial, que ejercitasen el derecho que la ley les otorga de examinar el padron de vecindad y las listas y el censo electoral, para deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Prescindiendo de si fué ó no fué presentada en tiempo la reclamacion relativa á la inclusion en las listas de los 275 electores, porque además de haber pasado la oportunidad de discutir estas cuestiones el Gobierno carece de competencia para entender en ellas, como quiera que el Ayuntamiento resolvió la instancia en el plazo que determina el art. 26 de la ley electoral: que nadie se alzó contra este acuerdo ante la Comision provincial primero, y ante la Audiencia del territorio despues: que en los 15 primeros dias del décimo mes económico se publicaron, segun previene el art. 30 de la referida ley, las listas ultimadas; y que conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, las listas que se exponen al público en el tiempo indicado son válidas por muchos errores ú omisiones que contengan, es innegable que no era lícito á la Comision provincial fundar en las faltas de aquellas la anulacion de las elecciones.

Cierto que el Ayuntamiento, al disponer la inclusion en las listas de los 275 electores, porque en su concepto reunian las condiciones legales para serlo, añadió: «en el caso de que la Superioridad no disponga otra cosa;» pero de esto no cabe deducir, como lo hace la Comision provincial, que la inclusion fuese condicional y dependiente de la resolucion de la Superioridad, porque aparte de que recayendo el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, era inmediatamente ejecutivo y no necesitaba la aprobacion de ningun superior jerárquico para producir sus efectos, semejante frase no podía referirse, como dice el Gobernador, más que al caso previsto, pero no realizado, de que la Comision provincial ó la Audiencia del territorio tuviese que conocer del asunto en virtud de apelacion entablada con arreglo al párrafo segundo del art. 26 de la ley electoral.

Siendo, pues, evidente que la Comision provincial cometió una trasgresion de ley al anular las elecciones de que se trata, opina la Seccion que se debe:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo suspendido por el Gobernador.

Y 2.º Pasar el expediente á los Tribunales con el objeto que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Freila, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente.

El Gobernador de Granada, en virtud de reclamacion de vecinos de Freila, nombró un Delegado que inspeccionara la Administracion municipal.

En 12 de Diciembre último comenzó el Delegado á instruir las oportunas diligencias, de las que resulta: que el arca de fondos municipales no se custodia en las Casas Consistoriales, sino en la particular del Depositario, estando cerrada solamente con la llave que á éste corresponde: que abierta dicha arca por el Delegado á presencia del Alcalde y testigos, por no haber comparecido el Regidor Interventor y el Depositario á practicar un arqueo, conforme habia dispuesto aquel funcionario, resultó una existencia de 496 pesetas en plata, un legajo de papeles y las llaves que debian custodiar el Alcalde y el Regidor Interventor, cuya existencia de valores no convenian con lo que arrojaban los libros de contabilidad, conforme asegura el Delegado: que fundándose el Ayuntamiento en que pudiera cometerse un robo, acordó en 30 de Noviembre último distribuir entre los vecinos la cantidad de 60.766 pesetas 12 céntimos, entregándose á varios la suma de 48.390 pesetas, segun consta por diligencia en el expediente que al efecto se formó, y á D. Gregorio Caja la de 10.000 pesetas, sin que aparezcan los oportunos resguardos de depósito: que habiendo dispuesto el Delegado que los depositarios de estas cantidades las devolviesen inmediatamente á las arcas municipales, el Ayuntamiento acordó que no era posible dar cumplimiento á tal orden, debido á que por convenio verbal se habia comprometido la corporacion á reclamar aquellas con 30 dias de anticipacion, á pesar de que por escrito habia acordado que las cantidades fuesen reintegradas tan pronto como se exigiesen: que en el reparto de 1.525 arrobas 50 libras de esparto de los montes comunales no se habia observado formalidad alguna; y por fin, que no se llevaba la contabilidad con arreglo á lo dispuesto en la ley, existiendo libramientos sin que les acompañaran los oportunos justificantes; careciéndose de actas de distribucion de fondos y de arqueos mensuales, y observándose otros defectos de administracion. Aunque de las informalidades con que se lleva la contabilidad no pueden ser responsables todos los Concejales, sino solamente el Alcalde, el Regidor, el Interventor, el Depositario y el Secretario, y algunos defectos de la Administracion municipal, tales como la falta de acuerdos mensuales de distribucion de fondos y custodia del arca de tres llaves en la Casa Consistorial, pueden corregirse con multa, existen, sin embargo, otros hechos por los que el Ayuntamiento ha incurrido en grave responsabilidad, y que deben ser corregidos severamente.

En efecto, la distribucion á capricho de los productos forestales de los montes del comun, sin instruir expediente ni acompañarla los justificantes oportunos, á fin de que los vecinos que se creyeran agraviados pudieran entablar la reclamacion que juzgasen procedente, y el repartimiento de los fondos municipales, no en depósito, porque éste encierra en sí la obligacion de devolver la cantidad depositada tan pronto como el que la depositó, ó en su representacion lo reclame, sino en usufructo temporal y sin dar la caucion necesaria, constituyen extralimitaciones graves, infracciones de ley y abuso de facultades, que hacen incurrir en responsabilidad al Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley de 2 de Octubre de 1877, puesto que las corporaciones municipales, en el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, tienen que sujetarse á las reglas que la ley citada prescribe, y no pueden dar, ni en depósito ni en usufructo, y menos gratuitamente, los fondos cuya conservacion y custodia les está encomendada, sino que han de destinarlos exclusivamente á las obligaciones del Municipio.

Por esta razon, así como tambien por aparecer sin justificantes algunos libramientos, entiende la Seccion que la providencia del Gobernador suspendiendo al Ayuntamiento de que se trata, y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales, fué procedente y se debe confirmar, sin perjuicio de que, si trascurrido el plazo legal de 30 dias no hubiesen dictado los Tribunales auto de suspension, vuelvan los Concejales al ejercicio de sus cargos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra *Crestomatia Árabe*

española, del R. P. Fray José Lerchundi y del Sr. D. Francisco Javier Simonet; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—EXCMO. SR.: La Comision nombrada para evacuar el informe pedido á esta Real Academia por la Direccion general de Instruccion pública acerca de la *Crestomatia Árabe-española* del R. P. Fray José Lerchundi y del Sr. D. Francisco Javier Simonet ha emitido el siguiente dictámen:

«Singular interés, bien distinto que en otras naciones, ofrece en España el estudio de la lengua árabe, con la cual por largo tiempo comunicaron sus ideas y dieron forma á las creaciones de su ingenio la mayor parte de los habitantes de la Península, sin distincion de razas ni de creencias. El conocimiento de la lengua alcoránica es pieza indispensable para quien quiera determinar con la debida exactitud, así los sucesos como las costumbres y el estado social de la Edad Media española, y su aplicacion ha de recaer casi siempre sobre la lectura de autores indígenas, ó de otros que por haber escrito en las tierras occidentales de Africa pertenecen á su misma escuela literaria.

Persuadidos de esta verdad los sabios orientalistas Padre José Lerchundi y D. Francisco Javier Simonet, han emprendido la composicion y publicacion de una nueva *Crestomatia Árabe-española*, coleccion de textos relativos á la descripcion de España y sucesos memorables de su historia, con biografías de sus hombres más distinguidos, sin exceptuar las damas, y trozos de poesia descriptiva ó didáctica. El encabezamiento del libro lo forman las oraciones de nuestra santa religion, con algunos pasajes de los Evangelios y el traslado de algunas escrituras del Archivo de Toledo. Con decir que la mayor parte de los fragmentos están tomados de Almacari, Ebu Jaldón Ebu Aljatib, Ebu Alabar y otros no ménos renombrados, se conocerá el tino y buen gusto con que está formada esta coleccion, que han de manejar los jóvenes cursantes en nuestras aulas. Ciertamente es que hubiera sido de desear que los textos religiosos se hubieran sacado de orígenes más literarios que los del país, y que las escrituras no figuraran sino en último término y como apéndice, para que no se tropezara en su rudo estilo al ensayar los primeros pasos en la traduccion de lengua tan peregrina. Tambien fuera mejor que los autores hubieran dejado los textos sin cortaduras ni arreglos, y aun que en ciertos manuscritos de muy difícil lectura se viera más trabajada la interpretacion de algunas palabras; pero todo ello es bien poca cosa en relacion al mérito positivo y relevante de un libro bellísimamente impreso, y cuyo coste excesivo se verá difícilmente resarcido por la venta pública.

Cuanto va puesto se refiere á la primera parte de la *Crestomatia* que contiene el texto árabe. La parte segunda, cuyo objeto es dar el vocabulario de todas las palabras contenidas en aquella, tendrá, á no dudarlo, igual mérito en vista de las ricas fuentes que, segun declaran los autores, han servido para formarlas; por todo lo cual la Academia puede servirse informar al Gobierno que la obra de que se trata, por su originalidad, por su materia y por su mérito relevante es digna de figurar en las Bibliotecas, y acreedora á la proteccion que dispensa á las de su clase la legislacion vigente.»

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictámen, tengo la honra de trasladarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excelentísimo Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de D. Faustino Roël *Etiología de la pellagra, ó sea de la pluralidad de las enfermedades que afligen al linaje humano*; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 120 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.—Ilmo. Sr.: Esta Real Academia en sesion de 11 del actual ha aprobado el siguiente dictámen de la Seccion de Medicina, emitido en virtud de la instancia de D. Faustino Roël en solicitud de que se le adquieran ejemplares de su obra titulada *Etiología de la pellagra, ó sea de la pluralidad de las enfermedades que afligen al linaje humano*; estudio basado en historias, documentos fehacientes y hechos clínicos, que V. I. se sirvió remitir á informe con fecha 11 de Enero último.

El libro en cuestion, impreso en Oviedo el año pasado de 1880, forma un volumen en folio, y consta de 47 páginas dedicadas á la bibliografía de la pellagra, y de 672 consagradas al estudio y conocimiento de la enfermedad; de 23 cromolitografías, y de un mapa geológico, que comprende las leproserías que existieron en la parte de nuestra Península, que se llamó Principado de Asturias.

Y la Seccion, con el fin de evacuar el informe pedido, ha estudiado muy detenidamente la obra de que se trata, y tenido á la vista la solicitud del interesado, el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y la Real orden de 23 de Junio de 1876.

Exige el mencionado Real decreto en sus artículos 1.º y 3.º que para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas es necesario que estas sean originales, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas, y la Seccion no vacila en afirmar que la obra del Sr. Roël reúne todas las condiciones que exige dicha soberana resolucion para que puedan concederse por el Estado los auxilios que el autor reclama, y que se encuentra dicha produccion dentro del espíritu y de la letra del referido decreto.

La vasta y rica erudicion contenida en el libro del Sr. Roël; el estudio que en él se hace de la pellagra, tan amplio, tan extenso, tan profundo como puede desearse; el grande y variado caudal de datos que atesora; sus numerosas historias clínicas en las que se han recogido y consignado todos los antecedentes, todos los fenómenos morbosos, los resultados del tratamiento y cuanto en alguna manera puede conducir al conocimiento perfecto de la enfermedad, con una perseverancia, con una proligidad tan penosas como raras, y por esto mismo dignas de loa y de los mayores elogios; las cromolitografías, el mapa y los numerosos cuadros sinópticos, con las ideas teóricas y prácticas que el autor expone en las diversas páginas de su obra, hacen de ésta una de las monografías más originales que se han escrito acerca de una enfermedad, cuyo primer conocimiento y descripcion se debe á un Médico español, al ilustre D. Gaspar Casal, y á cuyo estudio se han dedicado con celo laudabilísimo y afán sin límites los Médicos regnicolas del presente siglo, que han publicado acerca de la materia numerosos artículos y extensas Memorias, entre las cuales no debe olvidarse por esta Academia la del Sr. D. Juan Bautista Calmarza, favorecida con un primer premio en uno de sus concursos anuales.

El grado de mérito de esta obra no es inferior á su originalidad, y nadie que la haya leído ó la lea y sepa estimar en lo que vale una laboriosidad llevada al extremo más provechoso para la ciencia dejará de apreciar los inmensos materiales que en ella ha acumulado su autor, y de calificarla como de mérito relevante, como sobresaliente entre las más sobresalientes, por más que haya quien no se halle enteramente conforme con alguna de las opiniones que con tanto ardor defiende el distinguido práctico de Asturias.

Así lo declara á una voz y paladinamente la Seccion de Medicina de esta Real Academia, haciendo justicia al nobilísimo intento del Sr. Roël, de aclarar el misterio de la etiología de la pellagra, y de fundar en esta nocion una racional y segura profilaxia y una terapéutica atinada; si bien consignando la falta de conformidad con algunas de las conclusiones de la obra, que, ó son demasiado absolutas, ó se hallan poco conformes con lo que nos enseña la historia de la Medicina y la experiencia clínica.

Mas si el libro en cuestion por su originalidad y por su mérito no puede dejar de ser utilísimo para las Bibliotecas, reuniendo por tanto otra de las condiciones que exige la legislacion vigente, para que puedan adquirirse por cuenta del Estado ejemplares del mismo, ocurren además otras razones de equidad y patriotismo, que recomiendan eficazmente la solicitud del interesado.

El Sr. Roël ha debido hacer para la impresion de su lujosa y abultada obra crecidos desembolsos, muy superiores sin duda alguna á la posicion pecuniaria que alcanzan por punto general los Médicos en nuestra patria, no pudiendo prometerse en cambio con la venta de la misma las utilidades que le indemnizan al ménos del coste material de la edicion, pues sabido es que sólo los libros de texto para la enseñanza alcanzan el favor de una pronta y segura venta, y que el precio de 25 pesetas, que es el de la obra en cuestion, no se halla al alcance de la generalidad de los alumnos, ni de todos los Profesores españoles.

Por otra parte, trátase de una dolencia, de la pellagra ó *mal de la rosa*, que España dió á conocer por vez primera á las naciones extranjeras, y que por haber sido uno de los objetos especiaísimos del estudio de los Médicos españoles, estos han podido emitir respecto á ella doctrinas originales, y oponerse con sólido fundamento á la admision de ciertas opiniones y de ciertas prácticas que se hallaban en contradiccion con nuestra experiencia, y que se pretendia hacer valer como verdades, no sólo demostradas, sino hasta inconcusas.

Hállase por tanto muy interesado nuestro honor pátrio en estas materias, á fin de que no se desconozca, ó de que no decaiga cuando ménos nuestra legítima influencia, en cuanto al *mal de la rosa* se refiere; y uno de los medios más conducentes á objeto tan patriótico es el de auxiliar y premiar á los que cultivan este árido terreno, estimulando de paso á los que se encuentren con facultades para marchar por luminosas huellas.

En virtud de lo expuesto, la Seccion es de dictámen que el Gobierno de S. M. puede acceder á la solicitud del Sr. D. Faustino Roël, adquiriendo de su obra acerca de *La Pellagra* los 200 ejemplares que el autor desea, y hasta mayor número, si posible fuere, á fin de que se distribuyan entre nuestras Bibliotecas y se remitan á los Representantes de España en el extranjero, con encargo de que los regalen á las corporaciones científicas, Escuelas de Medicina, Bibliotecas y Profesores dis-

tinguidos; con lo que se dará á conocer la obra en cuestion, y se rendirá algun tributo de consideracion á la ciencia médica española.

Es cuanto sobre la consulta de la Direccion general de Instruccion pública ocurre á la Seccion; devolviendo la solicitud y la obra que oportunamente recibió.

V. I., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea más conveniente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1881.—El Presidente, Marqués de San Gregorio.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Concedida á D. Pedro María Jimenez y Bernaldo de Quirós autorizacion para verificar los estudios de un plan general de ordenacion y otro de aprovechamientos para el primer período del turno correspondiente, en el monte llamado El Quintanar, perteneciente al pueblo de San Bartolomé de Pinares, en la provincia de Avila, por Real orden de 17 de Mayo de 1879, y habiendo sido presentados á este Ministerio los trabajos correspondientes en tiempo hábil:

Vistos dichos trabajos, que consisten en las Memorias de reconocimiento y de inventario, proyecto de ordenacion, comprobantes de las operaciones ejecutadas, y planos necesarios para su inteligencia:

Vista la relacion de los gastos originados por estos estudios, cuyo importe total es de 29.400 pesetas:

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el concesionario de los estudios solicitando se le conceda el derecho de tanteo en la subasta de aprovechamientos, que ha de tener lugar en virtud de lo que dispone la Real orden de concesion:

Resultando que los trabajos citados se ajustan á dicha Real orden y á las instrucciones vigentes, y que por su índole son de innegable importancia, siempre que su perfecto desempeño sea, como en el caso presente, garantía de su exactitud:

Resultando que el proyecto de ordenacion determina, como su inmediata consecuencia, el plan de aprovechamientos y mejoras que han de verificarse en el monte durante el primer período del turno de transicion, cuyo período ha de durar 20 años, conforme á la Real orden ya citada:

Considerando que el monte El Quintanar ha de sujetarse en su aprovechamiento, por ser público, á las disposiciones vigentes, y por la índole especial del estudio de que ha sido objeto á las condiciones técnicas que el proyecto prescribe:

Considerando que las obras y mejoras más ó ménos urgentes propuestas en el proyecto reportarán, una vez terminadas, notables ventajas á la conservacion, aprovechamiento y repoblacion del monte, y que es por lo tanto justo que sean ejecutadas y costeadas por las personas ó entidades cuyos intereses favorezcan:

Considerando que las existencias de todo monte están sujetas á variaciones posibles, á que la ordenacion consagra atencion preferente, modificando en consecuencia los planes de aprovechamientos, y atendiendo al hacerlo á su mejor éxito, á la mejora y conservacion del monte, y á los intereses que tienen parte en la explotacion:

Considerando que sólo el Estado por medio de los Ingenieros del ramo puede encargarse de la ejecucion de ordenacion en los montes públicos;

Y considerando que, en un caso en todo análogo al presente, se ha negado la concesion del derecho de tanteo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conforme en lo principal con el dictámen de la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se aprueban el proyecto de ordenacion y plan de aprovechamientos para el primer período del turno correspondiente del monte El Quintanar, presentados por D. Pedro María Jimenez y Bernaldo de Quirós, así como la cuenta de gastos ocasionados por estos estudios, que importa en total 29.400 pesetas.

Segunda. Para la subasta de los aprovechamientos correspondientes al período indicado en la cláusula anterior, y que ha de verificarse conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Mayo de 1879, servirán de tipos los precios que siguen: 10 pesetas para el metro cúbico de madera de pino negral; 7 pesetas para el metro cúbico de madera de pino albar; 10 céntimos de peseta para el quintal métrico de brozas; y 150 pesetas y 75 céntimos para la anualidad de arriendo de la caza.

Tercera. Las leñas procedentes de los árboles maderables que durante el período citado se aprovechen se destinarán á cubrir las necesidades de los hogares del pueblo dueño del monte, quedando el sobrante, si lo hubiere, á beneficio del rematante, que queda obligado á sacarlas del monte.

Cuarta. No pudiendo ser los pastos objeto de contratacion por la servidumbre que sobre ellos pesa, continuarán aprovechándose en la forma y bajo los precios esta-

blecidos, ó que en adelante se establezcan, por el distrito forestal de Avila; sujetándose en lo sucesivo este disfrute á lo que determinan la ley de 11 de Julio de 1877 y el reglamento dictado para su ejecucion.

Quinta. Serán obligaciones del rematante, además de las que se derivan de la Real orden de concesion de los estudios y de la presente:

1.º Verificar los aprovechamientos con sujecion á las disposiciones vigentes y á las condiciones de tiempo, lugar y forma prescritas en el proyecto, y que anualmente se le harán presentes por el distrito de Avila.

2.º Sufragar los gastos que ocasionen la recomposicion de los caminos de saca, la construccion de una nueva casa de guarda, y las obras que se han de verificar en la que hoy existe, ejecutándolas conforme á los proyectos y presupuestos que forman parte de los trabajos aprobados; y caso de estimar conveniente la construccion de un puente sobre el Manzanares, elevar á la Superioridad para su aprobacion los correspondientes proyectos y presupuestos, y sufragar los gastos que ocasione.

3.º Sacar dos copias de los trabajos aprobados, que deberán ser entregadas en el Gobierno civil de Avila dentro de un plazo de seis meses, empezados á contar desde la fecha de la adjudicacion. Una de estas copias quedará en aquel distrito forestal, y la otra, que se destina á la Junta facultativa de Montes, será remitida con su original á este Ministerio por dicho Gobierno civil.

Sexta. El monte El Quintanar será custodiado por dos guardas, que tendrán residencia fija en el mismo, y disfrutarán cada uno el sueldo de 500 pesetas anuales; siendo de obligacion y cuenta del pueblo de San Bartolomé de Pinares el abono de los haberes de dichos funcionarios y la recomposicion de los edificios que se hallen en el monte.

Sétima. El Estado, por medio de los Ingenieros del ramo, intervendrá y dirigirá en este como en todos los montes públicos los aprovechamientos anuales, conforme á las disposiciones vigentes; ejecutará los trabajos de repoblacion y la construccion del depósito sequeria, consignados con sus proyectos y presupuestos en el plan de ordenacion, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto por obligaciones de este Ministerio; y á estos fines el distrito de Avila, al formar los planes de aprovechamientos, dedicará á este monte un estado aparte, consignando en él los aprovechamientos y mejoras que conforme al proyecto correspondan á cada año, y redactará tambien por separado las Memorias justificativas de ejecucion del plan y de produccion del monte.

Octava. Respetando los derechos que de otras puedan derivarse, se procederá con la brevedad posible á la subasta de los aprovechamientos que han de verificarse en el monte El Quintanar durante los 20 primeros años del turno de transicion. A este fin, y sin pérdida de tiempo, el distrito de Avila y el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares formarán respectivamente los pliegos de condiciones facultativas y económicas, en que se harán constar, además de las generales establecidas, las que se derivan del proyecto, de la Real orden de concesion y de la presente. Estos pliegos, ántes de ser aprobados por el Gobierno civil de Avila, serán remitidos á este Ministerio para su exámen; y una vez aprobados, se anunciará la subasta, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865; y durante el plazo de 30 dias que el mismo marca estarán expuestos los trabajos con dichos pliegos en el Gobierno civil de la provincia.

Novena. Todos los incidentes que durante el período de adjudicacion puedan ocurrir por aprovechamientos extraordinarios serán resueltos por este Ministerio. Al fin de cada uno de los quinquenios en que por la Real orden de concesion se considera dividido el período, el distrito de Avila ejecutará una revision de la ordenacion, que se basará en una comprobacion de las existencias, haciendo constar la relacion de las que el monte sustente, con las que el proyecto le asigne para aquella época; y teniendo en cuenta el estado del monte, el resultado de los aprovechamientos y trabajos de todo género en él ejecutados, y las exigencias de su conservacion y mejora, formulará las modificaciones que proceda introducir en los planes de aprovechamientos y cultivos, y en el mismo proyecto de ordenacion, para el quinquenio siguiente. Este trabajo será remitido á este centro con la anticipacion posible para su exámen y aprobacion.

Décima. No siendo de absoluta necesidad para dar principio á los aprovechamientos las obras que el proyecto propone, pero reconocida su conveniencia para el buen éxito de los trabajos, deberá el rematante ejecutar las que le correspondan dentro del primer quinquenio del período de adjudicacion.

Y undécima. Se desestima la peticion del concesionario de los estudios solicitando el derecho de tanteo para la subasta de los aprovechamientos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Ramon Ramirez de Villaurrutia, á nombre de los Patronos de cierta obra pia, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre la entrega de una dote:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Vicente de la Torre de Tasierra, con poder de D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo de Lima, y siguiendo sus instrucciones, fundó por escritura de 4 de Julio de 1804 una obra pia con ocho dotes de á 2.000 rs. cada una, expresando que muchas doncellas pobres quedaban en la villa de Santillana sin casarse por falta de socorros, expuestas á los desastres de su abandono y perdicion, y para atajar en el modo posible tan dolorosas consecuencias, era el medio más natural y útil á dichas jóvenes, al interés de la poblacion, al servicio de Dios, de la religion y del Estado, proporcionarlas justos y legítimos matrimonios con una obra pia de dotes que institua con determinadas condiciones, y con especialidad las siguientes: primera, que se habian de sortear las referidas ocho dotes de á 2.000 rs. cada una, las dos entre las que justificasen ser parientes del fundador hasta el sexto grado canónico, siendo hijas legítimas de la villa de Santillana ó que lo hubieran sido sus padres; séptima, que la doncella ó viuda á quien cupiere la dote, la hubiere de percibir luego que se verificase haber tomado el estado del matrimonio con vecino del Obispado, del de Calahorra, Oviedo ó Arzobispado de Búrgos, con tal que fuese de buena conducta y supiera algun oficio ó arte con que pudiese sostener las cargas matrimoniales y hacerse individuo útil á la religion, al Estado y á la patria; octava, que las agraciadas, parientas ó no parientas, habian de contraer matrimonio dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se les hubiere hecho saber haberlas tocado la suerte, y si se pasase dicho tiempo sin verificarlo quedarían privadas por aquella vez de su suerte; décima, que hecho el sorteo se entregase á cada una de las personas á quienes hubiera tocado la dote, la correspondiente certificacion firmada por los patronos y autorizada por el Secretario que hubiere actuado, para que en vista de ella y á su tiempo se despache su libramiento, y undécima, que acreditándose por las agraciadas haber tomado estado de matrimonio en los términos ya relacionados, se las entregue sin dilacion y á sus maridos la dote:

Que de certificado expedido por los patronos en 19 de Enero de 1873, consta que en el sorteo verificado en dicho dia, correspondiente á este mismo año, cupo en suerte la dote á Joaquina Perez Diaz:

Que avarece así bien de otro certificado que expidió el Juez municipal de Santander encargado del Registro civil, que Celestino Echevarria San Juan, natural de Comillas, de 34 años de edad, soltero, calafate y domiciliado en aquella ciudad, y Joaquina Perez Diaz, natural de Santillana, de 25 años, soltera, dedicada á las labores de su sexo, quedaron unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble en 9 de Julio de 1874 con arreglo al proyecto presentado por el Gobierno á las Cortes en 24 de Mayo de 1870, elevado á Ley en 18 de Junio del mismo año:

Que Celestino Echevarria acudió al Gobernador con una instancia en 1.º de Abril de 1877, pidiendo que se le hiciese efectiva la dote á que su esposa tenia derecho:

Que los patronos informaron, entre otras cosas, que los interesados no habian acreditado hallarse casados canónicamente; y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta provincial de Beneficencia, el Gobernador desestimó la solicitud en providencia de 5 de Mayo, que les fué comunicada en 12 de Setiembre de 1878:

Que Echevarria propuso la alzada ante el Ministerio en 21 de este mismo mes y año, recayendo Real orden en 5 de Mayo de 1879, por la cual se resolvió que los patronos satisficieran á Joaquina Perez y á su marido la mencionada dote, previa la presentacion del certificado de buena conducta del Celestino Echevarria y del que acreditara que ejercia algun arte ú oficio.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Ramon Ramirez de Villaurrutia, á nombre de los Patronos, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 15 de Julio de 1879, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior, declarando que no procede la entrega de la dote otorgada condicionalmente á Joaquina Perez, por no haber cumplido los requisitos de la fundacion, debiendo devolverla con resarcimiento de daños y perjuicios por quien correspondia:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada;

Y que en tal estado dispuso la Seccion de lo Contencioso que se hiciera saber la existencia del pleito á Echevarria, á fin de que nombrase Abogado que le defendiese, si viere convenirle, en el plazo de 20 dias; y notificada la providencia en 17 de Mayo último, no ha comparecido.

Visto el art. 1.º de la Ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, en que se declara que el matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble:

Visto el Decreto de 9 de Febrero de 1875, cuyos artículos 5.º y 6.º dicen lo siguiente: «5.º, la Ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, etc.... Exceptuándose de esta derogación las disposiciones contenidas en el cap. 5.º de la misma (que tratan de los efectos generales del matrimonio); 6.º, las demás disposiciones de la Ley de 18 de Junio de 1870, no exceptuadas en el artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieron celebrar el matrimonio canónico, etc....»

Considerando que el principal objeto del muy reverendo Arzobispo de Lima, expresado por su Comisario D. Vicente de la Torre de Tasierra en la escritura de fundación de 4 de Julio de 1804, fué facilitar medios para que se casaran las doncellas y viudas pobres de la villa de Santillana, á favor de las cuales instituyó ocho dotes de 2.000 reales cada una para cuando hubieran contraído matrimonio, estableciendo cláusulas y condiciones, y entre éstas las de que dichas dotes habian de ser sorteadas, debiendo casarse la persona favorecida dentro de cuatro años con sujeto del Obispado de Santander, Calahorra, Oviedo ó Arzobispado de Burgos, siempre que fuera de buena conducta y supiese algun arte ú oficio:

Considerando que en el sorteo verificado en 1873 resultó agraciada Joaquina Perez Diaz, soltera, natural de Santillana, quien contrajo matrimonio perpétuo é indisoluble en 1874, conforme á la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, con Celestino Echevarría San Juan, soltero, natural de Comillas, domiciliado en Santander y de oficio calafate; matrimonio que no puede ménos de reputarse justo y legítimo, como celebrado con arreglo á la que era Ley del Reino en la época en que fué contraído:

Considerando á mayor abundamiento que al tenor de las declaraciones hechas en el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, los efectos legales reconocidos al matrimonio canónico subsisten para los consorcios celebrados al amparo de la Ley del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y de consiguiente como título para adquirir derechos civiles para los cuales el matrimonio sea condicion precisa, la misma eficacia que el vínculo canónico tiene ante los ojos de la Ley el vínculo puramente civil, al que no puede negarse el carácter de justo y legítimo en la época á que el presente pleito se refiere:

Considerando que si la mente del fundador de la obra pia de que se trata fué, segun de sus propias palabras se colige, atajar por medio de matrimonios justos y legítimos los peligros á que las doncellas y viudas pobres viven expuestas, este plausible objeto social no puede suponerse defraudado por la falta de la sancion religiosa, mientras exista un vínculo constitutivo de la union conyugal y de la familia, cual fué el establecido por la citada Ley de 18 de Junio de 1870:

Y considerando, por último, que al disponerse en la Real orden impugnada que los Patronos de la obra pia entregasen á Joaquina Perez Diaz los 2.000 rs. de su dote, se impuso la condicion de que Echevarría presentase previamente certificado de su buena conducta y acreditara ejercer algun arte ú oficio, con lo cual quedan cumplidas todas las cláusulas de la fundacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Félix Garcia Gomez, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Manuel Baldasano, Don Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Antonio Garcia Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda propuesta por el Licenciado D. Ramon Ramirez de Villaurrutia, en representacion de los Patronos de la obra pia instituida á nombre del Muy Reverendo Arzobispo de Lima, y en confirmar la Real orden reclamada de 5 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Seccion de política.—Asuntos judiciales.

El Cónsul general de España en Bayona participa á este Ministerio haberse hallado en los terrenos de las fortificaciones de aquella plaza varias joyas, que se supone hayan sido robadas, y acerca de las que se informará en la Comandancia de Ingenieros de Bayona.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 24 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo.

Seccion de política.

El Gobierno de S. M., en beneficio de las personas á quienes pueda interesar, y mientras se ajusta un nuevo convenio de propiedad literaria con el Gobierno de S. M. el Rey de los Países-Bajos, ha convenido con éste en prorogar de nuevo el celebrado entre ambas Naciones en 31 de Diciembre de 1862 por un nuevo término de nueve meses, que concluirá el 4 de Noviembre de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignacion del material será satisfecha sin previo aviso el 4 del mismo mes.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881.

Renta perpétua interior, carpetas números 4.365 al 4.394. Obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 4.067 al 4.074.

Resguardos al portador, carpeta núm. 302.

Cuarto trimestre de 1881.

Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 88 y 89.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º del próximo Marzo, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881.

Carpetas números 425 á 31 de señalamiento.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores, y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

Dia 27 de Febrero.

Deuda amortizable al 2 por 400 interior, semestre de 31 de Diciembre último, facturas números 2.401 en adelante.

Dia 28.

Deuda amortizable al 2 por 400 interior, semestres de Enero y Julio de 1879 y Enero de 1880, facturas presentadas hasta la fecha.

Dia 1.º de Marzo.

Ferro-carriles, semestre de 31 de Diciembre de 1881, facturas números 2.501 al 2.700.

Dia 2.

Reembolso de títulos del 2 por 400 amortizados en el sorteo de Diciembre de 1881, facturas números 376 al 550.

Dia 3.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, semestre de 31 de Diciembre de 1881, facturas números 2.401 al 2.600.

Dia 4.

Reembolso de títulos del 2 por 400 amortizados en los sorteos de Diciembre de 1880 y anteriores, facturas presentadas hasta el 15 del actual.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, semestre de Julio de 1881, facturas presentadas hasta el 31 de Enero último.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 1.ª

Créditos procedentes del ramo de juros, declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haberse justificado la legitimidad de los créditos ó la personalidad de los acreedores:

Mes de Octubre de 1881.

Número 3.—Acreedor primitivo, herederos de D. Manuel Melgarejo; apoderado D. Robustiano Boada.

La Direccion general de la Deuda en 22 del citado mes acordó la caducidad de los juros números 1, 2 al 5, y 9 al 11 de este expediente, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 y art. 7.º de la del 21 de igual mes de 1876.

NEGOCIADO 2.ª

Créditos del ramo de suministros anteriores á 1882, declarados caducados en 17 de Octubre de 1881 por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haberse justificado la legitimidad de los créditos ni la personalidad de los acreedores:

Reales vellon.

D. Francisco Escalante por varios vecinos de Villarcayo..... 20.120
D. Florentino Fernandez..... 700
D. Francisco Ovejero y D. Domingo Vicente.....

	Reales vellon.
Trigueros.....	1.930
D. Félix Ubrierna.....	5.500
D. Félix Martin Anton.....	800
D. Fernando Rodriguez Castano y Doña Apolina del Campo.....	1.460
D. Francisco Mata y otros.....	1.323
D. Francisco Ruiz de la Peña.....	770
D. Francisco Solorzano y Juan de Roman.....	1.000
D. Alejandro Andrés Aguilar.....	600
D. José Muñoz y otros vecinos de Sasamez.....	6.145
D. José Canido Perez.....	4.790
D. Joaquin Rueda.....	1.290
D. Juan Isidro Salaya.....	2.014
D. José Arroyo.....	1.400
D. Juan Burgo.....	1.500
D. Juan de Aceitegui.....	800
D. José María de Bustamante.....	1.760
D. Joaquin Gil Salazar.....	5.820
D. José Revuelta.....	1.800
D. Juan de la Puente.....	1.200
D. José Cires.....	1.900
D. José Villarrubia y otros vecinos de Sotillo.....	1.450
D. Joaquin Martin Blanco.....	300
D. José Gonzalez de Bustamante.....	700
D. Juan Marañón.....	320
D. Mauricio Garcia Martin, por varios vecinos de diferentes pueblos.....	3.605
D. José Cámara.....	800
D. Vicente Gutierrez.....	1.300
Doña Teresa de Rozas.....	1.500
D. Marcelo y otros vecinos de Briñas.....	45.360
D. Antonio Caballero y D. Francisco del Val.....	1.200
D. Pablo Cecilia.....	2.760
D. Pedro de la Torre.....	1.200
D. Pedro Canton.....	1.500
D. Leogedario Perez.....	740
D. Domingo y Luis Martinez.....	11.600
D. Prudencio Martinez.....	300
D. Manuel Coton.....	900
D. Santiago Rivas.....	600
D. Santiago Velez.....	1.000
D. Rafael de Quincoces.....	640
D. Ramon de las Heras.....	600
D. Luis del Val, por D. Francisco.....	1.600
D. Felipe Ramirez.....	950
D. Leon Martinez y otros vecinos de Nava de Roas.....	2.295
D. Manuel Alonso.....	11.000
D. Hermenegildo Vivao.....	360
D. Vicente Menguete.....	925
D. Victor de Prado.....	400
D. Vicente Garrido.....	9.840
D. Mauricio Quintana.....	1.200
D. Narciso Sanchez.....	1.300
D. Antonio de Vega.....	430
D. Vicente Sanchez Ocaña, por D. Vicente y Lorenzo Ruiz de Villegas.....	2.040
El mismo, por D. Manuel Martin.....	900
D. Valentin Pampliega y otros vecinos de Villagonzalo y Redernales.....	1.700
D. Mateo Barbero.....	900
D. Manuel Catabrana.....	330
D. Manuel Gonzalez y otros vecinos de Fuenca-liente y Revilla de Pomar.....	2.044
D. Manuel Andrés.....	850
D. Manuel Ramirez.....	1.900
D. Matias Olalla.....	14.350
D. Celestino Alonso Martinez.....	28.728
D. Vicente Terradillos.....	1.500
D. Tomás Lozano y D. Manuel Moratinos.....	6.480
D. Vicente Garcia.....	1.200
D. Casimiro Herraz é hijos.....	37.000
D. Apolinario Merino.....	1.970
D. Alonso Matilla.....	1.000
D. Antonio Alonso.....	950
D. Antonio Teresa.....	1.200
D. Antonio Garcia.....	1.200
D. Angel Gonzalez.....	3.000
D. Angel Gonzalez Frechoso.....	1.900
D. Angel Garcia.....	770
D. Ignacio Santerbas.....	300
D. Isidro Llamazares.....	450
D. Isidro Miguel y José Zapatero.....	12.700
Doña Isidora de Casto.....	2.700
D. Isidro Herrero.....	1.100
D. Hipólito de Villalobos.....	3.500
D. Isidro Rojo.....	600
D. Isidro Ordas.....	2.150
D. Isidoro Gonzalez.....	2.367
D. Manuel de Mallo.....	400
D. Felipe Anton.....	300
D. Fernando Valcárcel.....	3.300
D. Fernando Marcelo.....	1.000
D. Fernando Gonzalez.....	300
D. Antonio Rodriguez.....	650
D. Manuel Gonzalez.....	1.600
D. Francisco Abella.....	1.440
D. Francisco Fernandez Reyero.....	1.380
D. Fidel Provecho.....	2.000
D. Manuel Tejerina.....	1.200
D. Francisco Fernandez.....	502
D. Francisco de Castro.....	1.300
D. Anastasio Garcia.....	1.180
D. Manuel Garcia de Sabugo.....	1.240
D. Manuel Lazo.....	1.900
D. Manuel Alvarez Alonso.....	6.026
D. Manuel Salomon.....	1.051
D. Manuel Arias.....	559
D. Miguel Fernandez.....	1.050
D. Manuel Alvarez.....	1.550
D. Vicente Prieto.....	6.990
D. Francisco Seco y varios vecinos de Valdes-pino.....	6 879.42
D. Francisco Vicente Gonzalez.....	580
D. Felipe Gutierrez.....	500
D. Froilan Gonzalez.....	1.500
D. Francisco de la Puente.....	770
D. Froilan Fernandez.....	1.700
D. Feliciano Garcia.....	1.300
D. Francisco Diaz Soto y Manuel Diez.....	2.100
D. Francisco Llama.....	900
D. Francisco Diez.....	1.000
D. Froilan Prieto.....	1.760
D. Francisco Fernandez Rivera.....	5.650
D. Francisco Javier Alvarez.....	4.160
D. Francisco Victor Castellanos.....	2.200

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el año natural de 1881, comparado con igual año de 1880.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL AÑO NATURAL DE 1880 (Cantidades, Valores, Pesetas, Derechos), EN EL AÑO NATURAL DE 1881 (Cantidades, Valores, Pesetas, Derechos), DIFERENCIAS ENTRE EL AÑO NATURAL DE 1880 Y 1881 (Cantidades, Valores, Pesetas, Derechos).

Diferencia de más en valores en el año natural de 1881, comparado con 1880. Diferencia de más en derechos en el año natural de 1881, comparado con 1880.

Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.	
D. Fernando Florez.....	1.784	D. Pedro Magdaleno.....	3.000	D. Miguel Francisco y otros vecinos de Acevedo.....	3.600
D. Fernando Manuel Valladares.....	2.982'47	D. Pedro Francisco del Pozo.....	2.391	D. Pascual de la Puente.....	1.000
D. Francisco Miera.....	1.467	El mismo.....	2.352	D. Pedro Pelaez.....	900'30
D. Antonio Rodriguez.....	375	D. Pedro Valladares.....	750	D. Juan Gonzalez Miranda.....	900
D. Francisco Garcia.....	1.100	D. Pedro Prieto.....	792	D. Pedro Alvarez Caballero.....	1.000
D. Francisco Mendez.....	4.800	D. Manuel Mallo.....	900	Doña Paula Rodriguez.....	1.350
D. Antonio Rodriguez.....	800	D. Pedro Zapatero y otros vecinos de Ayos.....	2.400	Sr. Duque de Frias.....	99.799'33
D. Angel de Castro.....	1.000	D. Manuel Gonzalez.....	700	D. José Mendez.....	2.200
D. Alejandro Perez.....	1.400	D. Marcelo del Rio.....	2.800	D. José Gonzalez.....	1.400
D. Angel de Sierra.....	700	Doña Micaela Diez.....	700	D. José Fernandez y otros vecinos de Grandoso.....	4.644
D. Agustin Fernandez.....	170	D. Miguel Perez.....	1.365	Doña Tomasa Reyero.....	1.450
D. Antonio Gonzalez.....	600	D. Sebastian Rodriguez.....	3.700	Sra. Marquesa viuda de Lozoya.....	14.650
D. Marcelo Garcia.....	3.222	D. Manuel Suarez.....	800	D. Pedro Aller.....	550
D. Anselmo Tornero.....	4.000	D. Manuel Ferrer.....	1.600	D. Juan Flecha.....	700
D. Manuel Fernandez.....	1.020	D. Joaquin Garcia.....	3.200	D. Juan Lopez y otros.....	6.882'30
D. Manuel Martinez.....	450	D. Juan Getino.....	1.160	D. José Alvarez.....	800
D. Martin Garcia.....	2.000	D. José Morán.....	4.000	D. Miguel de Leon.....	700
D. Manuel Gordon Diez.....	1.600	D. Manuel Lopez Galiano.....	11.368	Doña Maria Robles Monterroso.....	1.130
D. Manuel Carande.....	4.110	D. Manuel de Avila.....	1.700	D. Juan Otero.....	1.912'40
Doña Maria Diez.....	3.300	D. Rosendo Alvarez.....	11.161'05	D. Juan Garcia.....	900
D. Miguel Gonzalez.....	800	D. José Estéban Ruizal.....	1.800	D. Manuel Rivera.....	900
D. Fernando Garcia.....	1.850	D. Juan Fernandez.....	1.400	D. Juan Antonio Garcia.....	4.310
D. Julian Suarez y otros vecinos de Acevedo.....	5.880	D. Juan Manuel de la Puente.....	1.300	D. Juan Antonio Gonzalez.....	850
D. Miguel Morejon.....	675	D. Tomás Ayecilla.....	290	D. Manuel Garcia.....	800
D. Bernardo Alvarez.....	800	D. Tomás Suarez.....	2.700	D. Miguel de las Salas.....	900
Doña Maria Guerra.....	2.150	D. Tomás Alvarez Montaña.....	1.450	D. Juan Gonzalez.....	6.327
D. Manuel y D. Juan G.....	1.800	D. Julian Gonzalez Rodriguez.....	1.600	D. José Gutierrez.....	1.420
D. Alejandro Alvarez y otros vecinos de Otero de las Dueñas.....	6.164	D. Tomás Taranilla.....	550	D. Benito Fernandez.....	800
D. Alonso Fernandez.....	5.000	D. Tomás Alonso.....	1.356	D. Antonio Diez de Sosa.....	8.809'49
D. Benito Fernandez Tellez.....	3.805'17	D. Luis Ibañez, por varios vecinos de Vega-Cervera.....	4.065	D. Juan Guerra y otros vecinos de Santa Coloma.....	6.320
D. Bernardo Mallo.....	700	D. Vicente Cabañeros.....	1.400	D. Pedro Moran.....	1.646'47
D. Vicente Bartolomé.....	2.870	D. Julian Escudero.....	1.400	D. Juan Garcia.....	1.050
B. Baltasar de Liebana.....	3.418	D. Manuel Fernandez.....	12.800	D. José Camba y otros vecinos de Puente de Domingo Florez.....	1.736
D. Benito Alonso.....	1.122'06	D. Tirso Garcia.....	11.624	D. Vicente Salio y otros vecinos de la villa de Prioro.....	14.650
D. Bernabé Cavero.....	1.000	D. Francisco Pedro Alvarez, por D. Julian y D. Simon de Voces.....	809'08	D. Domingo del Acebo.....	318
D. Blas Casado.....	680	D. Jacinto Grande.....	924'42	D. Bartolomé Lopez.....	6.212'28
D. Benito Martinez y D. Gregorio Perez.....	1.900	D. Juan Arias.....	1.420	D. Manuel Valcárcel.....	34.805
D. Bernabé Marcos.....	800	D. Juan Garcia.....	400	D. Manuel Martinez, Depositario de granos en la villa de Cubillos.....	3.129'42
D. Basilio Juan.....	1.800	D. José Casado.....	2.150	D. José Cruz y Pedro Viñambros.....	30.131'24
D. Blas Pintor.....	5.100	D. Juan Garcia Baizano.....	2.571'09	D. Miguel Zubinaga, Administrador de Rentas de Sahagun.....	2.841
D. Ventura Gutierrez.....	700	D. Manuel Rodriguez.....	700	D. José Rodriguez.....	38.077'17
D. Baltasar Garcia Beltran.....	750	D. José Rodriguez.....	700	D. Francisco de la Carrera, por varios vecinos de Valdespino.....	12.940
D. Baltasar Fernandez.....	800	D. Juan Diez.....	1.100	D. Antonio Cubarons Jolis.....	500
D. Bernardo Rodriguez.....	1.000	D. José Perez.....	4.114	D. Miguel Morales Hernandez.....	7.124'30
D. Bernardo Antonio Suarez.....	160	D. Rosendo Diez.....	404	D. Melchor Tejo.....	8.800
Sr. Obispo de Astorga.....	94.370'03	D. Martin Fernandez.....	550	D. Francisco Alonso.....	1.200
D. Francisco Rodriguez.....	460	D. Juan Fernandez Llamazares y D. Manuel Fernandez Canseco.....	540	Doña Ursula Guerrero.....	399
D. Francisco Antonio Alonso.....	1.200	D. Simon Fernandez.....	1.150	D. Domingo Acebo.....	800
D. Celestino Gavilanes.....	1.000	D. Pedro Perez.....	1.380	D. Antonio Alvarez.....	212
D. Cayetano del Corral.....	950	D. Pedro Casado.....	1.836'47	D. Francisco Cobos.....	514'02
D. Casimiro Mancebo.....	3.000	D. José de Robles.....	5.036'48	Doña Francisca Gonzalez Villamir.....	2.584
D. Cruz Gonzalez.....	800	D. Pedro Arenas.....	6.654	D. Francisco de la Carrera.....	822
Doña Columba Tejedor.....	12.100	D. Juan Antonio Maleon.....	1.500	D. José Antonio Soto Berbetoros.....	17.270'27
Doña Catalina Argüelles.....	850	D. Tomás Diez Serrano.....	5.057	D. Antonio Sanchez.....	14.717'40
D. Cayetano Delgado.....	2.640	D. Justo Ferreras.....	900	D. Nemesio Fernandez.....	21.915
D. Cayetano Rodriguez.....	3.310	D. Prudencio Velaunde.....	2.400	D. Francisco Gonzalez.....	49.140'28
D. Clemente del Rio.....	2.500	D. José Antonio Alvarez.....	1.351	D. Roque Nuñez Villagroy, por D. Agustin Prada.....	1.200
D. Antonio Ugalde.....	860	D. Toribio Anton.....	950	D. Angel Gonzalez.....	1.900
B. Froilan del Rio y otros vecinos de Cea.....	16.580	D. Tomás Garcia.....	500	D. Tomás Carballo.....	3.888
D. Dionisio Reguera.....	1.950	D. Tomás Rodriguez.....	1.250	D. Nicolás Antonio de la Granja.....	5.355
D. Diego Alonso.....	1.000	Doña Teresa Fernandez.....	1.000	D. Alejandro Fernandez y D. Lorenzo Gonzalez.....	3.400
D. Domingo Alvarez.....	1.300	D. Manuel Antonio de Caro.....	3.432'17	B. Francisco Gutierrez Sanchez.....	630
D. Domingo Garcia.....	570	D. Mateo Francisco.....	800	D. Andrés Rodriguez.....	1.394
D. Dionisio Herrero.....	13.178'25	D. Pedro Cabria.....	383'17	D. Pedro Soga.....	1.713'25
D. Domingo Pinilla.....	990	D. Juan de la Puente.....	80	D. Juan Martinez Mercadillo.....	1.800
D. Domingo Moran.....	2.656	D. Tomás Gutierrez.....	900	D. Bernardo Fernandez y otros.....	5.208
D. Domingo Gonzalez.....	3.080	D. Salvador Gonzalez.....	800	D. Antonio Rubio.....	320
D. Diego de Sierra.....	1.000	D. Juan Rodriguez.....	588	D. Domingo Martinez.....	2.690
D. Dionisio Antonio Tejo.....	2.960	D. Juan de Saiz.....	340	D. Pedro Cármenes.....	1.400
D. Domingo Rodriguez Bordon.....	950	D. José Babanal.....	1.200	D. Juan Jaime de Dios.....	461'26
D. Domingo Gomez.....	1.000	D. Juan Lavin.....	701	Sra. Condesa viuda de Fernan-Nuñez.....	2.200
D. Domingo Garcia.....	600	D. Juan Valbuena.....	500	Acuerdo de 24 de Octubre de 1881.	
D. Diego Rubio.....	4.700	D. Manuel Garcia.....	1.910	D. Manuel Gonzalez y D. Bernardo Merino.....	1.700
D. Diego Gonzalez.....	500	D. Manuel de Dios.....	1.500	D. Paulino Diez.....	1.200
D. Domingo Manuel Diez.....	1.773	D. Nicolás Polo.....	1.000	D. Antonio de Castro Osorio.....	1.200
D. Dionisio Florez.....	200	D. Juan Antonio Garcia Erizuela.....	2.987	D. Ambrosio Gonzalez Ron.....	1.171'20
D. Diego Diez Cañon.....	1.400	D. Pedro Diez.....	3.000	D. Antonio Agundez.....	700
D. Estéban Teresa Sierra.....	2.100	D. José Gomez.....	1.162	Doña Maria Alvarez.....	1.000
D. Estéban Barrio.....	1.100	D. Narciso Ordoñez Castañon.....	2.200	D. Tomás Alonso.....	1.340
El mismo.....	814	D. José de Robles.....	1.410	D. Gabriel Gonzalez.....	440
D. Eustaquio Delgado.....	800	D. Juan Antonio Manzanedo y otros vecinos de Villacorta.....	4.680	D. Manuel Garcia.....	700
D. Eusebio de la Puente.....	1.800	D. José Polo.....	2.200	D. Manuel Criado.....	844'26
D. Gabriel Valbuena.....	8.004	D. Juan de Castro.....	700	D. Pedro de Olano.....	700
D. Gabriel Rodriguez.....	260	D. José Casado.....	820	D. José Manrique de Lara.....	600
D. Gregorio Gonzalez Llamazares.....	800	D. Juan del Valle.....	2.780	D. Juan Giraldo.....	550
D. Gregorio Fernandez.....	1.800	D. Manuel Suarez.....	900	D. Marcelo Argüello.....	850
D. Gaspar Fernandez.....	1.400	D. José Martinez.....	4.360	D. Melchor Alvarez.....	1.450
D. Jerónimo Gonzalez.....	1.200	D. José Fernandez.....	2.200	B. Juan Alvarez.....	1.000
D. Gregorio Martinez.....	1.500	D. Juan Garcia y otros de Redipuestas.....	3.500	D. Lucas Garcia.....	1.130
D. Gregorio Garcia.....	1.800	D. Manuel Melcon.....	750	D. Alonso Llano Florez.....	320
D. Jenaro Antonio Valcárcel.....	1.490'16	D. José María Calderon de la Barca.....	1.400	D. Antonio Alija.....	1.400
D. Gabriel Garcia.....	4.166	D. Manuel Antonio Fernandez.....	2.900	D. Santos Amo.....	2.400
D. Jenaro Gonzalez Llamazares.....	1.400	D. José de la Cuesta.....	3.000	D. Domingo Villanueva.....	5.367'47
D. Anastasio Oller.....	800	D. Policarpo de la Calle.....	500	D. Ramon Coronas.....	1.708
Doña Manuela Puente.....	900	D. Manuel Mallo.....	1.900	D. Agustin Miranda, por varios particulares de Valverde de la Sierra.....	23.360
D. Manuel de Somalo.....	1.500	D. Miguel Llamazares.....	2.750	D. Matias Garcia.....	10.274'42
D. Isidoro Martinez.....	1.900	D. Julian Fernandez.....	600	Hospital militar de Ponferrada.....	42.781'24
D. Francisco Gonzalez.....	1.060	D. Manuel Rodriguez.....	750	D. Francisco Vallejo, factor de provisiones de Leon.....	1.161.308
D. Francisco Mallo.....	800	D. Martin Rodriguez.....	1.200	D. Mateo de Vega.....	1.074'47
D. Froilan Ordox.....	900	D. Simon Rodriguez.....	2.300	D. Miguel Melendez.....	1.200
B. Antonio Suarez.....	1.750	D. Juan Diez.....	800	D. Rafael Mantilla.....	900
D. Manuel Coronas Maldonado.....	2.176'20	D. Rafael Caballero.....	1.000	Doña Tomasa Garcia, viuda y heredera de Pedro Garcia Rayzon.....	3.180
D. Angel Tabara.....	1.960	D. Rosendo Rojo.....	800	D. Francisco de Castro.....	1.300
D. José Manso.....	1.500	D. Jacinto Garcia de la Torre.....	2.450	D. Domingo Alvarez.....	800
D. Julian Gago.....	780	D. Rodrigo Alvarez Rabanal.....	2.870	D. Juan Gonzalez.....	6.327
D. José Fernandez, por Manuel.....	2.200	D. Pedro Tundidor.....	3.433'08	D. José Castrillo.....	800
D. Manuel de Somalo.....	6.540	D. Roque Bardon.....	750	D. Miguel Suarez.....	624
D. Manuel de Salas.....	700	D. Ramon de Sierra.....	2.200	D. Manuel Marquez.....	1.350
D. José Cavero.....	1.400	D. Nereo Gonzalez.....	2.400	D. Francisco Fernandez.....	1.900
D. José de Villa.....	870	D. Pedro Quiñones.....	1.100	D. Francisco Varo.....	800
D. Manuel Martinez.....	600	D. José Pedro y Juan Gonzalez.....	2.510	D. Francisco Mendoza.....	666
D. Mateo Fernandez.....	1.500	D. José Gonzalez.....	950	D. Felipe San Martin.....	2.600
D. Felipe Diez.....	500	D. Protasio Fernandez.....	3.480	D. Alberto Garcia.....	4.000
Doña Juana Herrero.....	1.000	D. Pedro Mallo.....	200		
D. Vicente de Robles.....	900	Doña Maria de Robles.....	1.200		
D. Marcos Ordas Canseco.....	3.700	D. Mateo Llamazares.....	2.600		
D. Vicente Fernandez.....	462'47	D. Miguel Garcia.....	5.000		
D. Pablo Lopez.....	1.300	D. Miguel Perez.....	1.200		
D. Manuel Rebaque Quijada.....	900	Doña Maria Santa Marta.....	600		
D. Manuel Perez.....	2.000	D. Manuel Gallego.....	1.300		
B. Juan Antonio de la Sierra.....	4.946	D. Manuel Perez.....	700		
Doña Josefa Gonzalez.....	1.130	D. Juan Bausela.....	5.500		
D. Pedro Menendez.....	700				
D. Manuel de las Heras.....	2.510				
Doña Maria Villafañila.....	6.799				

Reales vellon.

Table listing names and amounts in reales vellon, including D. Mateo Garcia (1,500), D. Juan Martinez (700), D. Diego Rozas (260), etc.

Núm. 7.090 del expediente.—Acreedor primitivo, Doña Francisca Redondo; reclamante D. Francisco Rodriguez Lopez. Créditos por vitalicios reales vellon 970'27. Caducado por acuerdo de esta Direccion general de 22 de Octubre de 1881.

(Se continuará.)

Banco de España.

Los interesados que hayan presentado para la conversion en Deuda amortizable al 4 por 100 las Deudas que á continuacion se expresan pueden presentarse en las oficinas de este Banco, Atocha, 15, desde las once de la mañana á tres de la tarde, á canjear los resguardos interinos por títulos provisionales en los días y por el orden siguiente:

Dia 27 de Febrero.

- Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 1.777 al 1.800. Bonos del Tesoro, resguardos números 3.498 al 3.530. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.851 al 1.900. Carreteras de Abril y material del Tesoro, resguardos números 40 al 75.

Dia 28.

- Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 1.801 al 1.809. Bonos del Tesoro, resguardos números 3.531 al 3.630. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.901 al 2.000.

Dia 1.º de Marzo.

- Obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, resguardos números 312 al 17. Obligaciones de Aduanas, resguardos números 1.250 al 1.267. Bonos del Tesoro, resguardos números 3.631 al 3.655. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 2.001 al 2.130.

Dia 2.

- Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 2.131 al 2.300.

Dia 3.

- Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 2.301 al 2.400.

Dia 4.

- Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 2.401 al 2.525. Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relacion de las patentes de invencion caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duracion, y de las cuales se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1881.

Número 1.498. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á Mr. Kingsbury Millay Jarves en 2 de Enero de 1879, por mejoras en los asientos ó fogones de calderas. Madrid 2 de Setiembre de 1881. 1.499. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Eugenio Ritter en 7 de Enero de 1879, por un sistema de barril de papel para el transporte de huevos y frutas. Madrid 2 de Setiembre de 1881. 1.500. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la

tercera anualidad, la patente expedida á los Sres. Schneider y compañía en 2 de Enero de 1879, por unas mejoras en los hornos de pudelar rotativos. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

1.501. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Guillome Smymers en 5 de Enero de 1880, por un aparato para alumbrar é iluminar, titulado gasógeno popular económico. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

1.502. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. H. T. Mac Neale en 15 de Enero de 1880, por mejoras en sujetar los rails de tranvías ó sus largueros, y en unir los mismos. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

1.504. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Adolfo Hesse en 15 de Enero de 1880, por un procedimiento de disolucion de la seda y las aplicaciones de este procedimiento. Madrid 3 de Agosto de 1881.

1.505. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Hipólito Leblanc en 15 de Enero de 1880, por un disco barrera, destinado á evitar los accidentes que suelen ocurrir en los pasos de nivel de los caminos de hierro etc. etc. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.506. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Francisco Pagés y Sabater en 7 de Enero de 1879.

1.509. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Eugenio Duran en 17 de Enero de 1879, por la construccion de una máquina destinada á cortar, picar ó quebrantar tabaco, papel ú otras materias. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.510. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á Mr. Jean C. A. Lacroix en 7 de Enero de 1879, por un aparato elevatorio denominado Ferro-carril aéreo. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.512. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haber pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Eugenio Elias Gaston Bocerian en 7 de Enero de 1879, por un aparato perfeccionado para utilizar el trabajo del hombre, obrando como motor, llamado Baro-motor-Bocerian. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.513. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Pablo Jablochkoff en 7 de Enero de 1879, por un sistema de distribucion por la electricidad atmosférica de las corrientes procedentes de una fuente eléctrica única para alimentar á la vez algunos focos luminosos. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.514. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á los Sres. Marqués, Alegret y compañía en 2 de Enero de 1879, por un mecanismo y procedimiento de fabricacion mecánica de herraduras para toda clase de animales. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.516. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Manuel Palacios y Fernandez en 8 de Enero de 1880, por unas cajas para cerillas. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.518. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Magin Davi en 7 de Enero de 1879, por un aparato limpia-vias y salva-vidas para los tranvías. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.520. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á Mr. Guillaume Tillmans en 2 de Enero de 1879, por unas máquinas en los cerradores metálicos de seguridad, que se enrollan automáticamente. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

1.523. Por Real orden de 11 de Agosto de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. José Petit Marseges, D. Miguel Mascliver Prat y D. Francisco Parecira Brillas en 19 de Enero de 1880 por un aparato ventilador y espantamoscas. Madrid 5 de Setiembre de 1881. Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José Maria Yeves.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion general de Carabineros.

Debiendo procederse en los días 28 y 30 de Marzo próximo venidero, y hora de las dos de la tarde, en la Secretaria de esta Inspeccion general, á las subastas para la adquisicion de los tipos para prendas de vestuario, correaje y equipo respectivamente, con destino á las Comandancias de este instituto, cuyo número y clase se detalla en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de dicha dependencia, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en las mencionadas licitaciones; advirtiéndole que el enunciado pliego de condiciones puede verse tambien en El Guia del Carabinero, periódico oficial del cuerpo, correspondiente al día 28 del actual. Madrid 23 de Febrero de 1882.—Sanz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el anuncio de subasta de los espartos sobrantes en los montes de Yecla, se procede de nuevo á su insercion con las rectificaciones correspondientes. El día 8 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y ante el Alcalde de Yecla, subasta simultánea del sobrante de espartos en término de dicho pueblo durante los años 1882, 83 y 84. El tipo de subasta es el de 8.734 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar el aprovechamiento. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que se acompaña. No se admitirá postura que no cubra la expresada cantidad; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una segunda licitacion por espacio

de un cuarto de hora, cuyas pujas no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Para tomar parte en la subasta, acompañará á la proposicion el documento que justifique haber ingresado en arcas municipales ó en la Caja de Depósitos de la provincia el 40 por 100 del importe de la tasacion de un año.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los contratantes estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento de Yecla.

Murcia 23 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Francisco Banquells.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta del sobrante de espartos en los montes enclavados en el término municipal de Yecla, desea adquirir dichos productos, y ofrece por ellos la cantidad de (en letra) en cada uno de los años, previo el correspondiente depósito que acredita por el adjunto documento. (Fecha y firma.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Ciudad-Real, Oviedo, Coruña, Valladolid, Navalmoral, Zamora, Lillo, Barcelona.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administracion del Correo Central.

DIA 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 572 Aberzuza y compañía.—Cádiz. 573 Angel de Paz.—Manila. 574 Antonio de Ortega.—Talavera de la Reina. 575 Cayetana de Urquien.—Bilbao. 576 Eduardo Serra.—Barcelona. 577 Eloisa Urgaz.—Aranjuez. 578 Francisco Viñolas.—Barcelona. 579 Francisco Candela.—Crebillente. 580 Francisco Ortiz.—Diustes. 581 Florencio Gomez.—Navajeda. 582 Gerardo Martín.—Salamanca. 583 José de Cos.—Abrada. 584 José Ariza.—Osuna. 585 Juan Muñoz.—Romanones. 586 Lorenza Blanco.—Santa Maria del Campo. 587 Lopez Alonso.—Salamanca. 588 Manuel Mendez.—Granada. 589 Matias Mujica.—Pamplona. 590 Pedro Frera.—Colungo. 591 Rafaela Aparicio.—Chozas de Canales. 592 Rosa Alonso.—Málaga. 593 Simon de la Cruz.—Arcos de la Cantera. 594 Susana Pizarroso.—Sancti-Spiritus. 595 Teresa Vicent.—Granada. 596 Valentin Inlera.—Aguilafuente.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Administrador, José Maria Soler.

Relacion de las fajas de periódicos rectificadas hoy dia de la fecha por esta central, que se publica para conocimiento de las respectivas Administraciones.

LA CORRESPONDENCIA MILITAR.

- D. Miguel Estéban, de Magallan.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. Antonio Igoa, de Lerin.—Lleva la caja el núm. 4.—Debe llevar el 5 C. B. Nuevo Casino, de Estella.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. Pablo Sonier, Capitan, de Binefar.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B. D. Joaquin Bruallas, de Alcampel.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B. D. José Gutierrez, de Irurzun.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. Jesús Sanchez Parra, de Estella.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A. D. Joaquin Casella, de Manresa.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B. D. Joaquin Celma, de Arnedo.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 C. B. D. José Aguirre, de Estella.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. José Bravo, de Tafalla.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. José Carasusan, de Malon.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. José Gerez y Garcia, de Manresa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B. D. José Lopez Migueles, de Estella.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A. D. José de Miguel Ruiz, de Olite.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. Juan Pera Borroy, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B. D. José Sebastian, de Cardona.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B. D. Juan Alvarez Navarro, de Lumbier.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 4. D. José Fernandez, de Estella.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. D. José Garcia Dominguez, de Estella.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A. D. Andrés Torralvas, de Tafalla.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A.

D. Anselmo H. Maria, de Vinuesa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 11.
 D. Antonio Nevot, de Monzon.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Antonio Vaquero, de Estella.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
 D. Arturo Araoz, de El Redal.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
 D. Bautista Nieves, de Tafalla.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Cayo Laguna Fernandez, de Tudela.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Juan Yeste Libtor, de Estella.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Juan Lopez, de Estella.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
 D. Juan Tarrasa, de Manresa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Carlos Carpintero, de Calahorra.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
 D. Carlos Lopez Fernandez, de Lumbier.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 4.
 D. Casimiro Levantini, de Estella.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 Casino Militar, de Tafalla.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 Circulo de la Union, de Estella.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 Circulo de Recreo, de Calahorra.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
 Regimiento infanteria Cantabria, cuarto banderas, de Estella.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
 D. Domingo Canto, de Larraga.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Domingo Miguel, de Monzon.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Ezequiel Arambilet, de Estella.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Agustin Balaguer, de Tudela.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Alfonso Sanchez, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Angel Prado Martinez, de Tudela.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Pedro Lienc Fernandez, de Berga.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Manuel F. Champaner, de Alfaro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
 D. Manuel Moreno, de Cervera del Rio Alhama.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
 D. Manuel Nevado, de Egea de los Caballeros.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Mariano Camprecios, de Tudela.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Mariano Gutierrez, de Sos.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Mariano Mateo, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Julian Alvillos, de Larraga.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Julio Pinal Gil, de Tamarite.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Leoncio Iruretagoyena, de Lodosa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Luis Muñoz, de Magoña.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Manuel Escolar, de Egea de los Caballeros.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Fabian Gener, de Verdun.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Francisco Garcia, de Caparrosa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Francisco Onandia, de Berga.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Gonzalo Uzurrun, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Jacinto Ayuso, de Tudela.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Primo Perez, de Tafalla.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Rafael Maderes, de Manresa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Rafael Villegas, de Almenar.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 11.
 D. Ramon Alfaro, de Tarazona de Aragon.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Ramon Lazaro Sola, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Sandalio Sanchez, de Lerin.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Tesiforo Angulo, de Estella.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
 D. Valero Arpal, de Mallen.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Pedro Felez, de Tauste.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Melchor Miralle, de Cervera.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Mateo Macias, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
 D. Manuel Otero, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. José Saez de Miera, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Pedro Gil, de Arbucias.—Lleva la caja el número 47.—Debe llevar el 16.
 D. Valentin San Emeterio, de Solorzano.—Lleva la caja el número 2.—Debe llevar el 61.
 D. Juan Pereda Gutierrez, de Colindres.—Lleva la caja el número 2.—Debe llevar el 61.
 D. Manuel Alonso, de Cantabrana.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 44.
 D. Mariano Paredes, de San Martin de Rubiales.—Lleva la caja el número 1.—Debe llevar A. M.
 D. Armengol Sabaté, de Llausa.—Lleva la caja el número 17.—Debe llevar el 16.
 D. Joaquin de Prats, de Bienes.—Lleva la caja el número 17.—Debe llevar el 16.
 D. Hermenegildo Jimeno, de Sangüesa.—Lleva la caja el número 4.—Debe llevar el 5 A.
 D. Pablo Vila Casanova, de Esparraguera.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 26 B.
 D. Santiago Crós, de Renteria.—Lleva la caja el número 7.—Debe llevar el 44.
 D. Francisco Puente Ongil, de Gumiel de Izaa.—Lleva la caja el número 1.—Debe llevar A. M.
 D. Francisco Sanz Goñi, de Borjos.—Lleva la caja el número 18.—Debe llevar el 5 T.

D. José Rodriguez, de Castellon de Ampurias.—Lleva la caja el número 47.—Debe llevar el 16.
 D. Vicente Moreno, de Horcajada.—Lleva la caja el número 49.—Debe llevar el 18.
 Sr. Ponsá y Sanz, de Sabadell.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 5 B.
 D. Andrés Gomez Garcia, de Condemios de Arriba.—Lleva la caja el número 40.—Debe llevar el 5.
 D. Urbano Macanose, de Vera.—Lleva la caja el número 9.—Debe llevar el 4.
 D. Bernardo Ecenarro, de Vera.—Lleva la caja el número 9.—Debe llevar el 4.
 D. Balbino Gomez, de Bollana.—Lleva la caja el número 44.—Debe llevar el 5 B.

EL PROGRESO.

D. Estéban Pangano, de Sariñena.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Moncasi Cudós, de Albelda.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 Director de El Montañés, de Manresa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Cosme España, de Noviercas.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Vicente Cudós Sanguis, de Albelda.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 Director de El Semanal, de Tafalla.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 D. Juan Costa, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Leon Iturralde, de Luna.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 Director de los baños de Arnedillo.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 C. B.
 D. Juan Coromina, de Solsona.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 D. Vicente Caro, de Tarrasa.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 Director de El Eco del Berós, de Barbastro.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B.
 Presidente del Casino, de Tafalla.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.
 Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el suministro de 140 quintales métricos de yeso pardo, 15 de blanco y 160 de cemento de Portland para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, bajo los tipos máximos de 4 pesetas y 75 céntimos por cada quintal métrico de yeso pardo y blanco, y 15 pesetas por cada uno de cemento, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 180 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda en el total importe de los artículos que comprende este contrato, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 21 de Febrero de 1882.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 140 quintales métricos de yeso pardo, 15 de blanco y 160 de cemento de Portland para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada quintal métrico de yeso pardo y blanco, y..... pesetas y céntimos por cada uno de cemento.
 (Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de niños en esta capital.

El día 7 de Marzo próximo, á la una de la tarde, dará principio en el salón de columnas de las Casas Consistoriales el segundo de los ejercicios de oposición á seis Escuelas vacantes de niños en este término municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Presidente, José Teresa Garcia.—El Secretario, José Aroca.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 317 al 406, ambos inclusive, comprensivas del cupon núm. 13, vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentarlas el viernes 3 de Marzo próximo en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentación, correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

El día 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial se verificará la subasta para el suministro de 10.000 metros cúbicos de piedra partida para los firmes de las vías públicas, admitiéndose proposiciones por el todo ó parte de dicha cantidad con sujeción á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.—3

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Por acuerdo de esta corporacion se sacan á pública subasta las obras de conduccion y distribución de aguas á la ciudad de Orense, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 40.747 pesetas 23 céntimos; señalándose para el acto el día 30 de Marzo próximo, y hora de dos de la tarde, bajo las siguientes condiciones:

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, deberán regir para la conduccion y distribución de aguas á la ciudad de Orense.

Artículo 1.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y en esta ciudad en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, ante tribunal competente. Esta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 13 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes; hallándose en dichos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos del proyecto con arreglo al cual deberán ejecutarse las obras.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.037 pesetas 33 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto, en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Art. 3.º El licitador á cuyo favor se remate la obra completará la fianza provisional hasta el 40 por 100 del presupuesto de adjudicación, que quedará como fianza definitiva que se formalizará dentro de los 30 días de notificar á aquel la aprobación del remate, que no podrá levantarlo hasta la recepción definitiva de las obras.

Art. 4.º El plazo de ejecución de las obras será de siete años, á contar desde el día siguiente al en que se constituye la fianza definitiva, durante cuyo periodo el Ayuntamiento incluirá en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 43 de la ley de Obras públicas, una cantidad igual á la sétima parte del presupuesto de adjudicación que á prorata le corresponde pagar cada año.

Durante los cuatro primeros años deberán quedar terminadas por completo las obras de conduccion y depósito, y en los tres restantes los de distribución interior; no abonándose obra ninguna de las segundas entre tanto no estén completamente terminadas las primeras.

Art. 5.º Los pagos se verificarán al contratista en metálico en la Caja municipal trimestralmente, mediante certificación expedida por el Director facultativo de las obras. Si algun trimestre dejase el Ayuntamiento de pagar al contratista, éste tendrá derecho al abono del 6 por 100 anual de interés sobre la cantidad no abonada, trascurridos que sean dos meses de la época fijada para el pago. Si trascurriese un año sin que se verificase el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

Art. 6.º No se abonará al contratista anualmente más que la cantidad fijada en el art. 4.º, aun cuando la obra ejecutada exceda de la misma. Si el contratista dejase de ejecutar en uno de los años que comprende la contrata una parte de las obras que debia verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos; pero en ningún caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad que la estipulada por prorata en estas condiciones.

Art. 7.º Si el contratista terminase sus obras en el tiempo marcado en las condiciones, pero no se hubiese ajustado al verificarlas á lo prescrito en cuanto á las cantidades de obra que habia de entregar en cada año, solicitará del Ayuntamiento en los primeros tres meses del año económico en que termina su contrato el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se le adeude. Si no acudiese con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, perderá el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobre con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 8.º Si antes de terminarse las obras de conduccion y de distribución se ordenara por iniciativa del Ayuntamiento la rescisión del contrato, deberá éste adquirir todo el material de tubería y sus accesorios que obren en poder del contratista, siempre que éste sea previamente reconocido y recibido por el Director facultativo; abonándose por la misma los precios correspondientes del cuadro de precios del presupuesto, así como la maquinaria de prueba de tubos y demás útiles para la colocación de los mismos, previa tasación contradictoria. Si las causas de la rescisión fuesen imputables, ó fuese solicitada por el contratista, no tendrá derecho al abono de más obra que la ejecutada; entendiéndose, respecto á la tubería, que ésta deberá hallarse colocada en obra con todos sus accesorios de llaves, registros, ventosas etc.; siendo potestativo para el Ayuntamiento la adquisición del material y útiles que obren en poder del contratista, previa tasación contradictoria.

Art. 9.º En ningún caso podrá admitirse al contratista la rescisión del contrato sin pérdida de fianza si dejase de ejecutar en el tiempo trascurrido la parte de obra correspondiente; entendiéndose, respecto á la tubería y materiales en poder del mismo, lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 10.º Si el contratista no terminase las obras en los plazos señalados para la conduccion y depósito y distribución interior, se entenderá que renuncia al depósito, y continuarán las mismas por administración y á cuenta de sus bienes; advirtiéndose que el contrato es á riesgo y ventura, y no podrá reclamarse aumento de precio por el que tenga jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones generales.

Art. 11.º El rematante renuncia á todo fuero y privilegio, y la responsabilidad en que incurra como tal contratista habrá de exigirsele por la vía de apremio contra sus bienes, y por la de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto

en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de producir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

Art. 12. El contratista colocará al frente de las obras una persona facultativa que tenga la inteligencia necesaria para poderlas dirigir con buen orden y acierto á satisfacción de la Direccion facultativa del Ayuntamiento.

Art. 13. Serán de cuenta del contratista los gastos materiales del replanteo y toma de datos de la liquidacion final, así como todos los gastos que ocasionen la extension del documento en que se consigne el contrato y la insercion del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* y *Gaceta*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conduccion y distribucion de las aguas de la ciudad de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el exponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Orense 9 de Febrero de 1882.—El Alcalde Presidente, Juan Fuentes Perez.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Santiago Veiras, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Los que tengan pignorados billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba en garantía de préstamos pueden servirse solicitar por escrito la entrega de los cupones correspondientes ántes del día 8 del próximo mes de Marzo; en inteligencia que de no recibirse la peticion ántes de dicho día, se procederá á la corta de cupones y formacion de facturas para el cobro por este establecimiento.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1873, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al objeto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 3 de Enero de 1882.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brá.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Diego Bahamonde contra Don Diego Antonio Ballesteros sobre pago de pesetas, se requiere por medio de la presente á D. Pedro Santos Numa, D. Juan de Cillanueva, D. Trinitario Solbes y á los herederos ó causahabientes ó legítimos representantes de la herencia de D. Casimiro Ulzurrun, para que en el término de tercero día, desde la publicacion de esta cédula, manifiesten, designen ó describan los bienes de la propiedad de D. Diego Antonio Ballesteros; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará insolvente por ahora, y se procederá contra los bienes de los requeridos hasta hacer íntegro pago al acreedor.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

D. Pedro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, dimanante del expediente general de todas las subastas de varias fincas procedentes de la testamentaria de D. Francisco Javier Borrull, cuyo producto ha de destinarse á la construccion de un manicomio, por acuerdo de la Excmo. Diputacion de la provincia de Valencia se sacan á pública subasta las fincas á que se refiere el *Boletín oficial* de dicha provincia, correspondiente al día 10 de Enero último, señaladas con los números 1 y 3, con las advertencias y condiciones que á su continuacion se expresa, y dicen así:

«Diputacion provincial de Valencia.—Por acuerdo de la Excmo. Diputacion de esta provincia, y en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878, Real orden de 24 de Mayo de 1879 y orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 11 de Junio último, se sacarán de nuevo á pública subasta las fincas siguientes, procedentes de la testamentaria de D. Francisco Javier Borrull, y cuyo producto se destina á la construccion de un manicomio-modelo; sirviendo como tipo para el nuevo remate el 85 por 100 del valor por el que salieron á la venta en la primera subasta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1878. El remate tendrá lugar ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y por la Escribanía de D. Enrique García Cañas, en el local de dicho Juzgado, desde la una de la tarde en adelante.

Partido judicial de Valencia.—Día 3 de Abril de 1882.—Fincas en la vega de esta ciudad.—Núm. 1.—Una casa-molino, titulada de Les Monches, con dos muelas harineras, situado en la vega de esta ciudad, cuartel de Patraix, vara de la calle de San Vicente, partida de Jesús, trast tres núm. 3, del camino

de Picasent: linda por Levante con tierras de la herencia del Sr. Borrull; por Poniente y Norte con la acequia de Fabara, y por Mediodía con tierras de la misma herencia. El cuerpo principal de este edificio, con sus altos, abraza la superficie de unos 190 metros cuadrados y 21 decímetros, en cuyo espacio se encuentran en planta baja la entrada, á derecha la oficina con sus dos muelas, en el fondo de ésta la maquinaria para limpieza, sin uso, y á la entrada la escalera para los altos destinados á graneros, con más en planta baja una cuadra frente á la entrada. Desde ésta á la izquierda se comunica otro cuerpo de edificacion, cuya superficie es de unos 122 metros cuadrados y 40 decímetros, distribuido en cocina, salita con dos alcobas y una lonja en bastante mal estado, sobre la que hay un sobrado de escasa importancia. Por último, y por la izquierda de la entrada general se pasa á los corrales que se comunican directamente por otra puerta al exterior, cuya superficie abraza el área de unos 143 metros cuadrados y 26 decímetros; teniendo dos cobertizos en bastante mal estado. Este edificio, cuya total superficie es de unos 457 metros y 57 decímetros cuadrados, ha sido valuado nuevamente en 5.950 pesetas.

El comprador de esta finca, además del precio del remate, deberá abonar el importe de las harinas existentes en el molino, segun justiprecio que se haga por dos peritos, uno nombrado por el mismo y otro por el arrendatario de la finca, y tercero en caso de discordia.

Y un campo de tierra huerta en la vega de esta ciudad, situado en la misma vara, cuartel y partida que la finca anteriormente descrita; lindante por Levante con la acequia de Fabara; por Poniente y Mediodía con tierra de los herederos de D. Mariano Pedrell, y por Norte con tierras procedentes de la testamentaria de D. Francisco Javier Borrull.

Practicada su medicion, resulta ser su cabida de 44 áreas, 67 centiáreas y 13 decímetros cuadrados, equivalentes á cinco hanegadas, un cuartón y 25 brazas, y ha sido justipreciado de nuevo en 2.284 pesetas 37 céntimos.

Cuyas dos fincas formarán un solo lote, por el precio total de 8.234 pesetas 37 céntimos.

Partido judicial de Sagunto.—Día 4 de Abril de 1882.—Fincas en el pueblo de Farnals.—Núm. 5.—Otro pedazo de tierra, plantado de viña, con olivos en dicho término de la Puebla de Farnals, partida de Cantarranas; lindante por Levante y Norte con tierras del Marqués de la Torrecilla, acequia en medio; por Poniente con el azagador ó camino del Mar y tierras de D. Pedro Lahoz; por Mediodía tierra de la herencia de D. Francisco Javier Borrull y de Lahoz, senda y regadora en medio; su cabida es de 27 hanegadas y 35 brazas, equivalentes á dos hectáreas, 23 áreas y 82 centiáreas, y ha sido valorado en 5.774 pesetas.

Advertencias. 1.º De las fincas situadas en Puebla de Farnals y el Puig se celebrará subasta en el mismo día y hora, á la vez que en Valencia, ante el Juzgado de primera instancia de Sagunto.

2.º Las fincas cuya tasacion exceda de 5.000 pesetas, que son las señaladas con los números 1 y 3, serán tambien subastadas simultáneamente en Madrid.

Condiciones. 1.º Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán exhibir la cédula de vecindad y depositar en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la tasacion de cada una de las fincas en que se interesen.

Los depósitos serán devueltos al terminar el acto, á excepcion del hecho por el mejor postor, que quedará retenido á disposicion de la Diputacion.

2.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

3.º El pago del precio deberá hacerse en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de venta.

4.º La Diputacion provincial adjudicará la finca al mejor postor, y en caso de empate por haber quedado rematada por igual precio una misma finca en diferentes Juzgados, se procederá al sorteo por dicha corporacion, adjudicándose al que la suerte designe.

5.º La notificacion de las adjudicaciones se hará judicialmente al adjudicatario, quien deberá presentarse dentro del término de 15 dias, desde la fecha de la notificacion, á aceptar la correspondiente escritura de venta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dejará sin efecto el remate, y sin derecho á reclamar el depósito, que quedará á favor del Hospital provincial de Valencia.

6.º Cualquiera reclamacion que tengan que deducir los compradores sobre las fincas deberán hacerla indispensablemente ántes del otorgamiento de la escritura.

7.º Esta se otorgará precisamente en Valencia por el señor Director del Hospital provincial de la misma, y ante el Notario D. Ezequiel Zarzoso.

8.º Las fincas se entienden libres de toda carga y gravamen; pero por los que resultasen desconocidos queda tenida de evicion la Diputacion provincial.

9.º Los títulos de pertenencia se hallarán de manifiesto en el despacho del Notario D. Ezequiel Zarzoso, en Valencia, calle de la Pellería Vieja, 30, principal, sin que el comprador tenga derecho á exigir más documentos que los manifestados, de los que se le entregarán testimonios referentes á las fincas que hayan quedado á su favor, juntamente con la certificacion de libertad de cargas, librada por el Registrador de la propiedad.

10. Serán de cuenta del comprador los gastos de remate y de otorgamiento de la escritura de venta.

Valencia 7 de Enero de 1882.—El Presidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, José Ortoneda Llandes.

En su consecuencia, y por providencia de este día, dictada en cumplimiento del referido exhorto, tendrán lugar simultáneamente en el local de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, sito en el Palacio de Justicia, las su-

bastas acordadas: la de la finca núm. 1, el día 3 de Abril próximo, á la una de su tarde; y la del núm. 3, el siguiente día 4, á la misma hora, bajo las mismas advertencias y condiciones de que queda hecho mérito.

Lo relacionado así más por menor aparece de las diligencias de su razon, y lo inserto corresponde á la letra con su original, al que me remito.

Y para que conste y remitir á la GACETA DE MADRID, segun se previene, pongo el presente, que firmo en Madrid á 17 de Febrero de 1882.—Pedro Lopez.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Muñoz, que habitaba en la calle de la Palma, núm. 7 ó 9, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion del presente, se persone en la cárcel de hombres de esta Corte á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de estafa.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que si fuere habido dicho sujeto, sea conducido segun se dice á la cárcel de hombres, á mi disposicion.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1882.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

NULES.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por el presente hago saber que D. Francisco Alós Palau, propietario, vecino de esta villa, por medio del Procurador Don Mariano Castells presentó escrito en este Juzgado en 6 de Setiembre último, acompañando la correspondiente Memoria, relacion de bienes y de las deudas, haciendo cesion de aquellos en beneficio de sus acreedores, y pidiendo se hiciera la oportuna declaracion del juicio de concurso voluntario, cuya cesion se tuvo por hecha en cuanto há lugar en derecho en auto de 27 de Setiembre último, declarándose la aprobacion del concurso voluntario, y acordándose al propio tiempo la práctica de las diligencias necesarias para la custodia y depósito de los bienes cedidos. Y en auto del día de hoy he acordado anunciar dicha cesion de bienes y declaracion de concurso del Alós, y llamar á sus acreedores, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en estos autos con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Nules á 21 de Noviembre de 1881.—Santiago Todo y Soler.—Por su mandado, Manuel J. Hueso. X—4038

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Félix Gutierrez Rodriguez, natural y vecino de Güimar, de 18 años, soltero, oficio del campo, de estatura proporcionada á su edad, pelo castaño claro, ojos pardos, color blanco, facciones regulares, sin bigote ni patilla; sin ninguna seña particular, y viste al estilo del país, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido, mediante haberse dictado contra él auto de prision en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto por haber dejado de comparecer ante el Juzgado municipal del citado Güimar los dias señalados, segun la caucion que prestó; apercibido de que no presentándose se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

En su consecuencia exhorto á las Autoridades judiciales y civiles, y funcionarios de la policia, para que, averiguado el paradero del procesado, procedan á su captura y remision á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 15 de Diciembre de 1881.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Fariña Jorge, conocido por Juan Fariña Ramos, natural y vecino de Güimar, de 58 años, casado, bracero, de estatura alta, pelo negro, frente espaciosa, ojos azules, facciones regulares, bigote negro canoso, tiene una cicatriz en la ceja izquierda, y viste al estilo del país, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido, mediante haberse dictado contra él auto de prision en la causa que contra el mismo y otros se sigue por daño y hurto por haber dejado de comparecer ante el Juzgado municipal del citado Güimar los dias señalados, segun la caucion que prestó; apercibido de que no presentándose se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

En su consecuencia exhorto á las Autoridades judiciales y civiles, y funcionarios de la policia, para que, averiguado el paradero del procesado, procedan á su captura y remision á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 15 de Diciembre de 1881.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.

D. Marcelino Borrás y Pradells, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Miguel Faley, Director de la Compañía denominada *Pabellon Ruso*, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado

á rendir declaracion en la causa que se le sigue por haber empleado en los espectáculos jóvenes menores de 16 años, y á objeto de que cumpla con la obligacion que constituyó de presentarse en este mismo Juzgado los dias 15 y último de cada mes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 22 de Diciembre de 1881.—Marcelino Borrás.—Ante mí, Miguel Peñate Fernandez

SARILENA.

D. Hermenegildo Miró, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento á lo mandado en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Abenoza y Vidal, hijo de Miguel y Pascuala, labrador, vecino de Lagunarrota, para que dentro del preciso término de 10 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre hurto.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado de dicho Miguel Abenoza, el cual es de estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, y viste garibaldina con cuadros azules y negros, blusa azul, faja negra, pantalon de paten color plomo, y alpargatas á lo miñon, y pañuelo de seda en la cabeza de cuadros encarnados y una lista negra.

Dada en Sariñena á 30 de Diciembre de 1881.—Hermenegildo Miró.—Por mandato de S. S., Francisco Satué.

TERUEL.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Almazan y Monton, cuyas señas se insertan al pié, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 dias, á prestar declaracion de inquirir en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de dos jamones y otros efectos en el barrio de San Blas de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policia judicial, procedan á su busca y captura; y conseguida que sea, dispongan su conduccion con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido.

Dada en Teruel á 27 de Diciembre de 1881.—Manuel Grande y Arbiol.—De su orden, Victor Navarro.

Señas del procesado.

Pablo Almazan y Monton, alias Petate, hijo de Pablo y Maria, natural de Teruel, de 20 años de edad, soltero, jornalero, sin instruccion; estatura alta, pelo, ojos y cejas negros, barbilla lampiño, color pálido, y viste alpargatas, pantalon, blusa y pañuelo á la cabeza.

TRUJILLO.

D. Andrés Paredes Guillen, Juez municipal de la ciudad de Trujillo, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á D. José Pastor Bonaire, vecino que se dice ser de Sevilla, y cuyas señas personales se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa á su contra por hurto de caballerias; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Asimismo se recomienda á los Sres. Jueces municipales y dependientes de la policia judicial la práctica de las más eficaces diligencias para conseguir la captura del referido D. José Pastor Bonaire, y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 28 de Diciembre de 1881.—Andrés Paredes Guillen.—Rufino B. Romero.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Rafael Rosas Castañer, del comercio que fué de esta capital, para que dentro de cinco dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á defenderse de los cargos que le resultan en la causa sobre incendio de la casa de Ultramarinos, calle del Mar, núm. 50; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 26 de Diciembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

VILLARCAYO.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Gregorio Martin Minguito, natural de Quemada, provincia de Burgos y partido judicial de Aranda de Duero, de 29 años de edad, soltero, labrador,

á fin de que se presente en este Juzgado á notificarle una sentencia en la causa que se le instruye por quebrantamiento de condena, y para que nombre Procurador y Abogado que le defienda en la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Villarcayo á 25 de Diciembre de 1881.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandato de S. S., Mauricio S. Micgimolle.

NOTICIAS OFICIALES.

La Imperial y Méjico.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 33.—En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1882, ante mí D. Esteban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen los Sres. D. Mariano Reol y Gatón, de 59 años, casado, Agente de negocios, de esta vecindad, en la calle del Leon, núm. 34, cuarto principal de la derecha; D. Valentin Saenz y Saenz, de 57 años, casado, del comercio, tambien vecino de esta Corte, en la calle de la Fresa, núm. 2, cuarto segundo derecha, y D. Francisco Rodero y Agudo, de 47 años, casado, Abogado, asimismo de esta vecindad, en la calle del Arco de Santa María, núm. 41.

Todos exhiben y recogen sus cédulas personales de sétima y octava clase, expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 11 de Agosto, 3 de Noviembre y 13 de Setiembre últimos respectivamente, con los números 501, 23167 y 4427. Comparecen á este acto á nombre y en representación de la Sociedad especial minera denominada Imperial y Méjico, autorizados competentemente para ello, segun la certificación que en este acto me exhiben, y se une á esta matriz para insertarla al final de sus traslados. Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de reorganizacion de Sociedad, manifiestan:

Primero. Que por escritura de 8 de Julio de 1871, otorgada ante el Notario que fué de este Colegio D. Segundo de Abendivar, Doña Maria Puertas Reverte, D. Juan, D. Francisco, D. Antonio, Doña Maria de la Concepcion, Doña Dolores, Doña Isabel, Doña Angustias y Doña Josefa Muñoz y Puertas, representados por D. Pablo de Guillen y Estéban, vendieron y cedieron á la proyectada Sociedad minera Imperial y Méjico las dos minas tituladas Imperial, sita en los barrancos Pinalvo y Chico Fernandez, y Méjico, situada en el barranco Fernandez, ambas de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, como se detallan en la expresada escritura, en la cual constan tambien las cargas que afectan sobre dichas minas en favor de sus cedentes, las que quedan subsistentes; habiéndose inscrito la primera copia del referido documento en el Registro de la propiedad de Vera en 21 de Setiembre de 1871, libro 38 de Cuevas, folios 15 vuelto y 79, fincas números 2414 y 2235, inscripciones cuartas.

Segundo. Que por razones y dificultades surgidas posteriormente, que no son del caso expresar, no pudo constituirse definitivamente la expresada Sociedad en la época que lo proyectó; por cuya razon, deseando los actuales accionistas organizarse y constituirse con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, celebraron junta general extraordinaria, con asistencia, entre presentes y representados, de 157 acciones de las 200 de que consta la Sociedad, acordando dejar subsistente la escritura de 8 de Julio de 1871 en lo que se refiere á la adquisicion de las minas y derechos reconocidos á cedentes y terceras personas que se citan en la base 10, y considerarla sin efecto en cuanto á la organizacion de la Sociedad, puesto que para este objeto autorizó á los tres señores comparecientes para que en nombre de la misma Sociedad la reorganicen ahora y otorguen la correspondiente escritura bajo las bases ó artículos que mejor les parezca, segun su leal saber y entender, como consta en la certificación de que se ha hecho mérito más arriba.

Y haciendo uso los tres señores comparecientes de las facultades que les están conferidas, reorganizan la repetida Sociedad bajo las siguientes

BASES.

1.ª Con la denominacion de La Imperial y Méjico se funda y establece una Sociedad especial minera, sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, con objeto de explotar las minas Imperial y Méjico, sitas en Sierra Almagrera, provincia de Almería.

2.ª El domicilio social para todos los efectos legales será Madrid, y el término de duracion es ilimitado mientras subsista el objeto social; pero podrá disolverse en cualquier época por acuerdo de los socios.

3.ª El capital social estará representado y dividido en las 200 acciones que tiene en la actualidad, las cuales serán nominativas é indivisibles; todas tendrán iguales derechos y obligaciones para percibir la parte de beneficios que la Sociedad realice y para contribuir á los gastos sociales, y cada una representa un voto para decidir en las cuestiones que se sometan á la deliberacion de la Sociedad.

4.ª Todas las acciones son trasferibles entre vivos, y por cesion voluntaria por simple endoso, bajo la exclusiva responsabilidad de endosantes y cesionarios: por herencia y otras causas se transmitirán con arreglo á las disposiciones del derecho comun; pero ninguna transferencia producirá efecto en la Sociedad mientras no conste anotada en sus libros.

5.ª La Sociedad considerará como socio á todo el que tenga inscrita una ó más acciones á su nombre en los libros de la empresa, y todos tendrán igual razon y derecho para intervenir en los asuntos de interés social y para desempeñar cargos y comisiones de la misma.

6.ª La Sociedad atenderá al cumplimiento de todas sus obligaciones y al pago de todos sus gastos con los recursos que acordase. La falta de pago de cualquier dividendo cuyo descubierta se anuncie en la GACETA DE MADRID produce la inmediata amortizacion de las acciones que no satisfagan sus dividendos en las Cajas sociales dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de los anuncios, y los tenedores ó poseedores de las acciones amortizadas perderán todos los derechos á los desembolsos realizados sin indemnizacion alguna.

7.ª La Sociedad se rige y gobierna: Primero. Por las prescripciones de las presentes bases, que se desarrollarán y ampliarán en un reglamento particular que será discutido y aprobado en junta general de socios, desde cuyo momento se observará y cumplirá como si formara parte íntegra de esta escritura.

Y segundo. Por los demás acuerdos que sucesivamente se tomen por la junta general de socios, en armonía ó de conformidad con lo dispuesto en estas bases.

La representacion, direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos seguirán desempeñándolos los individuos que actualmente componen la Junta directiva hasta tanto que la Sociedad no acuerde cosa en contrario.

8.ª Son legítimos y obligatorios para todos los socios los preceptos contenidos en estas bases y en el reglamento que apruebe la Sociedad, y los acuerdos que se tomen en junta general de socios por la mayoría de los votos que en cada caso se emitan, mientras no contrarian las prescripciones de aquellos; pero cuando se trate de la venta, arriendo, hipoteca ó abandono de las minas ó registros que posea la Sociedad, y de la reforma ó modificacion de las bases ó reglamento, ó de la disolucion y liquidacion de la Sociedad, será necesaria la conformidad ó disconformidad de las dos terceras partes á lo menos de los votos que se emitan para que los acuerdos sean legítimos y obligatorios.

9.ª La Sociedad celebrará una junta general ordinaria durante el mes de Marzo de cada año, en la cual se dará cuenta de la gestion directiva y administrativa, sometiéndose á la aprobacion definitiva de los socios la general del ejercicio anterior, y en cuya junta se tratará además de todos los asuntos de interés social que proponga la Junta directiva.

10.ª Se celebrarán además juntas generales extraordinarias siempre que la directiva lo juzgue conveniente, y cuando lo pidan socios que posean el 10 por 100 ó lo menos de las acciones que haya en circulacion; pero en estas juntas sólo podrá tratarse del objeto que las motive.

11.ª Para que pueda celebrarse junta general es necesaria la concurrencia de socios que posean por sí ó en representacion de otros la mitad más una de las acciones que hubiese en circulacion, á no ser que se trate de los asuntos expresados en la última parte de la base 8.ª, en cuyo caso será necesaria la concurrencia de socios que posean ó representen las dos terceras partes de las acciones en circulacion.

Cuando no asistan socios que posean y representen el número de acciones requerido en el párrafo anterior, se convocará otra vez la junta, y en este caso se celebrará con los socios que concurren, sea cual fuere el número de acciones que posean, y serán válidos sus acuerdos.

12.ª Cuando las minas se pongan en riqueza, se descontará el 25 por 100 de los productos líquidos, cuyo importe se destinará á pagar los créditos que gravan las 200 acciones en los términos contenidos en la base 10 de la escritura de adquisicion de las minas.

13.ª La escritura de 8 de Julio de 1871 queda, en lo no modificado por las presentes bases, en toda su fuerza y vigor, y válidos todos los acuerdos tomados hasta este dia con arreglo á las bases que la misma contiene; pero se entenderá anulada como escritura social, puesto que la presente es la única que ha de servir en lo sucesivo para tal objeto.

Bajo cuyas bases queda reorganizada la Sociedad especial minera Imperial y Méjico, sometiéndose expresamente á los Juzgados y Tribunales ordinarios de esta capital para las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar, con renuncia de todo fuero.

Advierto yo el Notario que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la constitucion de la Sociedad se hará constar por acta notarial, y su copia, así como la de la presente escritura, se ha de presentar dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la constitucion, en el Gobierno civil de esta provincia para remitirlo al Ministerio de Fomento, y ambos documentos se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial dentro del plazo indicado, para que llegue á conocimiento del público.

Y que la copia primordial de este instrumento se la de presentar en la oficina liquidadora del impuesto dentro del término de 30 dias siguientes á hoy, para satisfacer á la Hacienda, si algo devengase, ó ponerse nota de hallarse exenta del impuesto, bajo las multas que señala la ley.

Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo son Don Maximiliano Camaron y Garcia y D. Macario Iparraguirre y Fernandez, de esta vecindad, sin impedimento legal para ello, segun aseguran, despues de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de este documento, por renunciar á hacerlo por sí los interesados y testigos, previa instruccion del derecho que para ello les asiste.

Y de todo lo contenido en este instrumento público, como de conocer á los señores otorgantes, de su vecindad y profesion, doy fé.—Mariano Reol.—Francisco Rodero y Agudo.—Valentin Saenz.—Maximiliano Camaron.—Macario Iparraguirre.—Está signado.—Estéban Samaniego.

Número 50.—En la villa de Madrid, á 13 de Febrero de 1882, yo D. Estéban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, he sido requerido por D. Mariano Reol y Gatón, de 59 años de edad, casado, Agente de negocios, de esta vecindad, en la calle de Leon, núm. 34, cuarto principal de la derecha, quien exhibe y recoge su cédula personal, de sétima clase, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 11 de Agosto del año último con el núm. 501, en concepto de Presidente de la Sociedad especial minera Imperial y Méjico, para que me constituyese, como lo hice, en la calle de la Cruz, número 23, Circulo industrial minero, en donde se hallan reunidos los socios de dicha empresa, á fin de que hiciese constar por acta notarial lo siguiente:

Que por escritura otorgada ante mí en 6 del corriente mes se ha reorganizado y nuevamente establecido la Sociedad especial minera Imperial y Méjico, con domicilio en esta capital, para explotar las minas conocidas con el mismo nombre en Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería.

Que para el objeto de constituir legalmente la indicada Sociedad, el Sr. Presidente ha reunido en este local á la junta general de socios, los cuales, con sus nombres y acciones que representan, son á saber:

Table listing names and share counts: D. Vicente Baranda... 18, D. Victorio Pajares... 16, D. Antonio Sanchez... 4, D. Antonio Romero Garcia... 2, D. Valentin Corona... 13, D. Manuel Saenz... 7, D. Miguel Guillen... 29, D. Mariano Reol... 1, D. Fernando Santos... 3, D. Francisco Alvarez... 6, D. Francisco Rodero y Agudo... 2, D. Valentin Oliva... 9, D. Valentin Saenz... 1.

Total de acciones... 144

Y como quiera que dicho número de socios reúnen 144 acciones, que son más de la mitad de las 200 de que se compone

la Sociedad, la junta general, y en su nombre el Presidente de la misma, acordó y declaró ante mí constituida la indicada Sociedad especial minera Imperial y Méjico, con arreglo á lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y á los efectos oportunos levanto la presente acta, que firma el Sr. Presidente en union con dos socios designados por la junta, que son D. Victorio Pajares Criado y D. Manuel Saenz Retana, de esta vecindad, sin impedimento legal para ello, segun aseguran; de todo lo cual doy fé.—Mariano Reol.—Victorio Pajares.—Manuel Saenz.—Signado.—Estéban Samaniego. X—4046

Banco de Villanueva.

Resumen del balance de dicho Banco en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Céntis. Rows include Capital, Caja, Cartera, Préstamos, Moviliario, etc.

Demostracion de la distribucion de beneficios.

Table showing distribution of profits with columns for items and amounts.

Remanente de beneficios..... 30.974'96

Villanueva y Geltrú 31 de Diciembre de 1881.—El Contador, Medin Carbonell.—V. B.—El Administrador, José Gassa. X—4057

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, cerdo, tocino, etc.

Rosas agolladas.—Vacas, 245.—Carneros, 349.—Terneras, 59.—Cerdos, 297.—Total, 980.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Bilbao, etc.

Madrid 25 de Febrero de 1882.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 25 de Febrero de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table of market quotations for public funds and bonds, including Rentas perpétuas, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albcete, Alcega, Alcorca, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE FEBRERO.

Table of foreign market quotations for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'15. Paris, á 3 dias vista, fr., 4'90. Marsella, á 8 dias vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Febrero de 1882.

Meteorological observations table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 25 de Febrero de 1882.

Table of telegraphic dispatches showing weather conditions in various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Dia 24.

Small table with weather data for Valde Sevilla.

Forma parte de este número el pliego II del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

ESCALAFON GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA judicial y Ministerio fiscal.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de una peseta ejemplar. X—4059—2

SANTOS DEL DIA.

San Alejandro y San Faustino, Obispos, y San Torcuato, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

- List of theater performances including Teatro Real, Teatro Español, Teatro de la Zarzuela, etc.